

Suplemento al núm. 13

BOLETIN  **OFICIAL**
DEL ESTADO

Año XX

Jueves 13 de enero de 1955

Fascículo 12

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 26, 28 y 30 de enero de 1954
por las que se resuelven los recur-
sos de agravios promovidos por los
señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Collar Menéndez, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Collar Menéndez, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Subteniente de la Guardia Civil don Joaquín Collar Menéndez pasó a la situación de retirado por edad en 1934, y que le fue reconocida una pensión de retiro de 522,30 pesetas;

Resultando que, promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 5 de mayo de 1950, le reconoció el derecho a una pensión de 712,50 pesetas, que son el 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943;

Resultando que, promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicita el interesado que se diese al señalamiento efectos retroactivos referidos al día 1.º de enero de 1944, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 9 de julio de 1952, acordó anular el señalamiento practicado en 5 de mayo de 1950, toda vez que el sueldo regulador aplicable, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden circular de 19 de mayo de 1944, es el del empleo de Alférez, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943, y que, aun cuando se incrementen los dos quinquenios devengados por el interesado es incuestionable que la pensión reconocida sería inferior a la que se concedió y venía disfrutando con anterioridad a 1936;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fue denegado en 3 de febrero de 1953, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión de que se le reconociese de nuevo la pensión acordada el 5 de mayo de 1950;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que el régimen extraordinario de pensiones, previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones concordantes, tiene un carácter autónomo y sustantivo, por lo que las pensiones extraordinarias de referencia deben establecerse de acuerdo con los preceptos que específicamente las regulan;

Considerando que el recurrente pasó a la situación de retirado con el empleo de Subteniente, por la cual el sueldo regulador que le correspondería, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949 y a la Orden circular de 19 de mayo de 1944, sería el de este empleo, pero en

la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Considerando que, como afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar, la pensión que en tal caso resultaría sería inferior a la que tenía reconocida con anterioridad a 1936, por lo cual es plenamente ajustada a derecho la resolución impugnada, que revocó dentro del plazo de cuatro años el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950, que concedió al recurrente unos derechos que no le corresponden.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Encarnación Salazar Gutiérrez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Encarnación Salazar Gutiérrez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión; y

Resultando que don Carlos Lizaur y Lamode Espinosa, Comandante de Infantería, retirado extraordinario, solicitó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 29 de noviembre de 1950, resolvió desestimar dicha petición, porque «el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 15 de enero de 1943, o sea con fecha posterior a 1 de abril de 1939»; que dicho Organismo, por acuerdo de 12 de marzo de 1942, denegó petición relativa a acumulación de quinquenios, porque «como el interesado no ha reingresado en el servicio activo, sino que continúa siempre como retirado extraordinario, no le alcanzan los beneficios que concede la Ley de 24 de junio de 1941, toda vez que la acumulación de quinquenios por años de servicios es una forma de regular los sueldos del personal activo, por lo que es mejor que afecta al sueldo que cita el Decreto de 29 de abril de 1931, hecho Ley en 11 de septiembre de 1931, como no extensivo a los retirados extraordinarios»;

Resultando que por acuerdo del citado Consejo Superior, fecha 29 de noviembre de 1950, se volvió a denegar nueva instancia del recurrente, solicitando la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 por los fundamentos expuestos

en el de 29 de noviembre de 1950: que por fallecimiento del interesado, su viuda, doña Encarnación Salazar Gutiérrez, interpuso recurso de reposición, que fue estimado, señalándose al citado Comandante el haber pasivo mensual de 1.012,05 pesetas (90 por 100 de su regulador, constituido por su sueldo de Comandante y quinquenios), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulándose a este señalamiento 200 pesetas por la pensión vitalicia de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al solicitar la recurrente los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el repetido Consejo Supremo, por acuerdo de 13 de junio de 1952, desestimó la solicitud por «no tener la recurrente personalidad legal para hacer dicha petición»; que la interesada interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que su personalidad jurídica está suficientemente acreditada, por ser la viuda del Comandante don Carlos Lizaur y Lamode Espinosa, y ser al mismo tiempo único albacea testamentario con plenos poderes, según cláusula autorizada que acompañó;

Resultando que fue estimada la reposición, por ser doña Encarnación Salazar Gutiérrez único testamentario con plenos poderes, según cláusula autorizada en el testamento del causante, rectificándose, por tanto, la fecha de arranque, que sería la de 1 de enero de 1944, y debiéndose liquidar los atrasos según el artículo 201 del Reglamento;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que al ser estimada la pretensión de la recurrente por el acuerdo resolutorio del recurso de reposición, no pueda entenderse que exista contienda alguna entre la Administración y la recurrente y, en consecuencia, no procede dictar pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición formulado por la interesada antes de que se le notificase la resolución dictada sobre la reposición.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Carmen de la Fuente Panca contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Carmen de la Fuente Panza, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a pensión de orfandad;

Resultando que don Eugenio de la Fuente Arce, Capitán de Infantería, retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria según Orden de 29 de abril de 1933, clasificado con el haber pasivo mensual de 625 pesetas (los 100 céntimos de su sueldo de Capitán), reuniendo en dicha fecha cuarenta y seis años, diez meses y diecinueve días de servicios abonables, de ellos treinta y siete años once meses y veintinueve días desde su ascenso a Sargento, obtuvo por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, como mejora de su anterior haber pasivo, la cantidad de 794,95 pesetas, los 90 céntimos de 1.083,28 pesetas, sueldo de Capitán (791,66), vigente en 1943, y siete quinquenios de 500 pesetas (291,62), a disfrutar el día 12 de julio de 1949, acumulándose a dicho señalamiento 200 pesetas por la pensión vitalicia de la Plaza de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que la interesada interpuso recurso de reposición alegando le corresponden los 100 céntimos del regulador citado, porque, «según la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, más el 10 por 100 a tenor del artículo 12 de dicho Estatuto», y asimismo que la fecha inicial del percibo debe ser el 1 de enero de 1944, porque «el Decreto de 11 de julio de 1949 preceptúa que sus beneficios se ajusten a la forma determinada en la Orden de 19 de mayo de 1944»; que fué denegada la reposición en cuanto al primer extremo en virtud de lo que preceptúa el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en cuanto al segundo, porque «el Decreto de 11 de julio de 1949 no establece ninguna fecha anterior a su publicación como arranque de la mejora de haber pasivo»; y, por último, que el interesado formuló recurso de agravios, el cual fué igualmente denegado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de abril de 1951;

Resultando que por haber fallecido don Eugenio de la Fuente Arce, en 16 de enero de 1951, su huérfana, doña Carmen de la Fuente Panza, solicitó los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno de dicho Organismo, fecha 16 de mayo de 1952, se le denegó tal petición, «por haber sido solicitado por la viuda del causante, que carece de personalidad para ello»;

Resultando que la interesada interpuso recursos de reposición y agravios, alegando «que la viuda del causante premurió y el beneficio solicitado fué interesado por la demandante, en nombre y representación de sus hermanos y propio, por ser herederos naturales del fallecido Capitán, y el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 sólo previene que la revisión de los actos administrativos exceptuados con anterioridad a la vigencia de esta ley sean solicitados a instancia de parte interesada», siendo denegada la reposición, porque «estas alegaciones han sido tenidas ya en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, huérfana de un militar a quien le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad, en calidad de heredera de su difunto padre, para pedir la revisión

del mencionado acuerdo, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo»;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el cuerpo legal por el que se refuta la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás leyes se refieren a esta materia, no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido esté previsto en el Estatuto;

Considerando que, según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión o sus representantes legales; pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su padre, ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera universal, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo por el que se concedieron a su padre los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Emilia Rapallo de Castro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Emilia Rapallo de Castro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de orfandad;

Resultando que doña Emilia Rapallo de Castro, viuda de don Joaquín Arespacochaga Caunedo y huérfana del Capitán de Fragata don Francisco Rapallo Iglesias, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le rehabilitara en el disfrute de la pensión de 1.250 pesetas anuales que le fué concedida en coparticipación con sus hermanos doña María del Carmen y don Carlos, por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de fecha 23 de agosto de 1913, alegando que percibió la citada pensión hasta el 31 de diciembre de 1913; que sus hermanos, doña María del Carmen y don Carlos, fallecieron, respectivamente, en 3 de septiembre de 1921 y 16 de octubre de 1926, y su marido, en 30 de diciembre de 1949;

Resultando que el Fiscal togado del citado Consejo Supremo informó que procedía desestimar la pretensión de la interesada, porque «el artículo 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar, aplicable al caso presente, exige que para que las huérfanas que hubieran contraído matrimonio puedan ser rehabilitadas en el goce de pensión al enviudar, que por ser únicas hubieran disfrutado por sí solas el beneficio de la pensión», circunstancia que no concurre en la petición, y que ésta formuló los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que se halla vacante la pensión de su difunto padre y no existe otro posible beneficiario de ella más que la recurrente, encontrándose en el mismo caso que doña Purificación Pedemonte Sabin, huérfana del Capitán de Navío don Pelayo Pedemonte, y le corresponde la pensión que solicita, de conformidad con lo dispuesto, entre otras disposiciones, en la Real Orden de 17 de febrero de 1855;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió desestimar expresamente la reposición por razones que coinciden con las expuestas al fundar la acordada impugnada;

Vistos el Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 24 de noviembre de 1859, el Decreto de 20 de abril de 1872, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la interesada, como huérfana del Capitán de Fragata don Francisco Rapallo Iglesias y beneficiaria de pensión de orfandad en coparticipación con sus hermanos, hasta contraer matrimonio, tiene derecho a que se le rehabilite la pensión causada por su padre y se le abone íntegramente, por haber quedado viuda sin derecho a haber pasivo por su marido y haber fallecido sus hermanos con anterioridad;

Considerando que el artículo 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar, aprobado por Real C. de 1 de enero de 1796, dispone que «las viudas sin hijos y las huérfanas que por ser únicas gozasen por sí solas el beneficio de la pensión si contrajeren matrimonio se les reservará el derecho que tenían al goce en el Montepío para el caso de enviudar, a menos que por falle-

cimiento de sus maridos le adquirieran de nuevo ... etc.», de donde se infiere que para poder rehabilitar la pensión de orfandad es necesario haberla disfrutado en toda integridad, circunstancia que no concurre en el supuesto presente, puesto que la recurrente nunca fué otra cosa que copartícipe con sus hermanos; por lo que es forzoso declarar que carece de derecho a pensión de orfandad;

Considerando que no se opone a lo expuesto la alegación de la recurrente de que la Real Orden de 17 de febrero de 1855 ampara su pretensión, pues si bien ello es cierto, ya que dicha disposición extiende a las huérfanas de militares la gracia dispensada por la Real Orden de 13 de septiembre de 1853 a «las viudas», rehabilitándolas en el goce de las pensiones que disfrutaban sobre el Montepío Militar y que perdieron al contraer matrimonio, aun cuando no fuesen únicas poseedoras de ellas, siempre que al enviudar acrediten que no les queda derecho a los beneficios de ninguno de los establecimientos piadosos del Estado... etcétera», no puede estimarse en vigor en la actualidad, ya que la Real Orden de 24 de noviembre de 1858 dispuso en su artículo segundo que a partir de su publicación «los reconocimientos y declaraciones de pensión se hiciesen con sujeción a los reglamentos de los respectivos Montepíos, conforme a la práctica seguida e interpretación que se les daba antes de dictarse las precitadas Reales Ordenes (entre las cuales está la de 17 de febrero de 1855), y el Decreto de 20 de abril de 1872 sobre la revisión de expedientes de declaración de pensiones de familias de marinos, dispuso en su artículo 17 que «sólo las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, o por haber recaído en ellas los derechos de la viuda o hermanos, se hallasen disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su acción a ella y volverán a cobrarla cuando fallezcan sus maridos»;

Considerando, por lo expuesto, que no puede accederse a la pretensión de la reclamante.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado; el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 28 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Alvarez Machuca, ex Brigada de Artillería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión extraordinaria de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Alvarez Machuca, ex Brigada de Artillería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión extraordinaria de retiro; y

Resultando que don Antonio Alvarez Machuca, ex Brigada de Artillería, causó baja por Orden de 30 de julio de 1946, como consecuencia de haber sido condenado a la pena de cuatro años de prisión; que, habiendo solicitado la pensión

extraordinaria de retiro del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, al amparo del artículo cuarto de la misma Ley, modificada por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1952, que le fué denegada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acordada de 17 de junio de 1952, fundándose para ello en que, según los artículos vigesimotercero y trigésimosegundo del Estatuto de Clase Pasivas, no perfecciona derecho a haber pasivo, por no alcanzar veinte años de servicios;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando en su favor el artículo 224 del Código de Justicia Militar y que «la resolución anterior estaría de conformidad si el que suscribe hubiese solicitado pensión ordinaria de retiro, y en cuyo caso lo habría solicitado a su baja en el Ejército, pero como quiera que el recurrente solicita pensión extraordinaria preceptuada en la Ley de 13 de diciembre de 1943, modificada y ampliada por la de 19 de diciembre de 1951, que en su artículo tercero determina que cualquiera que fuese la causa de retiro le serán de aplicación las pensiones del artículo segundo de la Ley primeramente citada, siendo con posterioridad denegada la reposición por estimarse que «su baja en el Ejército ha sido motivada por condena y no por pase a la situación de retirado por edad»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, la Ley de 19 de diciembre de 1951, la Orden de 8 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que ha pasado a la situación de separado del servicio en virtud de condena a la pena de cuatro años de prisión, tiene derecho a que su señalamiento de haber pasivo se regule por la Ley sobre derechos pasivos máximos de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo tercero de dicha Ley concede los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943... cualquiera que fuese la causa de retiro...», y que la separación del servicio, no obstante dar lugar al reconocimiento de la pensión de retiro que le corresponda al interesado, no puede ser considerada como causa de retiro, equiparándola al resto de las previstas en la legislación ordinaria y expresamente citadas, algunas de ellas, en la Orden de 8 de enero de 1953, dictada para la aplicación de la mencionada Ley, toda vez que se trata de una sanción impuesta por haber observado una conducta irregular, y carece de sentido que ésta pueda originar el derecho al percibo de derechos extraordinarios de retiro, que en rigor únicamente se justifican con la prestación de servicios también excepcionales;

Considerando, por tanto, que es forzoso concluir que el recurrente carece de derecho a lo que solicita.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Romero López, ex Agente de Policía Marítima, contra resolución del Ministerio de Marina que le desestima petición de ser pasado a la situación de jubilado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Miguel Romero López, ex Agente de Policía Marítima, contra resolución del Ministerio de Marina que le desestima petición de ser pasado a la situación de jubilado; y

Resultando que por Orden ministerial de 30 de octubre de 1940 causó baja definitiva en el servicio del Estado el entonces Agente de Policía Marítima don Miguel Romero López, fundándose la citada resolución en lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley de 10 de febrero de 1939;

Resultando que en 19 de septiembre de 1950 solicitó del Ministerio de Marina su pase a la situación de jubilado, petición que fué denegada en 3 de abril del propio año, ya que el citado Ministerio entendió que el recurrente había sido dado de baja definitiva, con pérdida de todos sus derechos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 44 y 50 del Código Penal de la Marina de Guerra, ya que el señor Romero fué condenado como consecuencia de su actuación en la Guerra de Liberación, a la pena de reclusión perpetua, conmutada posteriormente por la de veinticinco años y un día de reclusión;

Resultando que volvió a solicitar el pase a la situación de jubilado en 14 de noviembre de 1951, siendo desestimada nuevamente su petición en 18 de febrero de 1952;

Resultando que, notificada la resolución anterior, instó nuevamente el interesado el pase a la situación de jubilado, y el Ministerio de Marina, reiterando su anterior doctrina, resolvió nuevamente denegar lo solicitado en acuerdo de 2 de julio de 1952;

Resultando que interpuso el interesado nuevo recurso, denominado por él de reposición, pero dirigido al Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que interpuso recurso de agravios en 2 de octubre de 1952, y que la Sección de Justicia del Ministerio de Marina propuso que se declarase improcedente el recurso mencionado, toda vez que el recurso de reposición había sido dirigido al Consejo Supremo de Justicia Militar y no al Ministerio de Marina;

Vistos Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que es doctrina reiterada de esta Jurisdicción que es trámite previo a la interposición del recurso de agravios el haber intentado en tiempo y forma la reposición de la resolución recurrida, y que asimismo deben ser declarados improcedentes los recursos de agravios dirigidos contra resoluciones de la Administración que reproducen otras, ya que en caso contrario podrían los interesados burlar los términos de caducidad establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, provocando nuevas resoluciones que reprodujesen otras, cuyos plazos de impugnación transcurrieran estérilmente;

Considerando que en el presente caso el interesado dirige su recurso de reposición al Consejo Supremo de Justicia Militar y no al Ministerio de Marina, por lo que debe entenderse que el mencionado recurso no ha sido debidamente interpuesto, toda vez que la reposición debe pedirse a la propia autoridad que dictó el acuerdo impugnado;

Considerando que en el presente recurso de agravios se impugna una resolu-

ción que reproduce fielmente otra, que fué notificada al interesado;

Considerando que cualquiera de las dos razones expuestas son motivo suficiente para declarar la improcedencia del presente recurso de agravios, no siendo posible entrar en el fondo del asunto,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Villaverde García contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1952 sobre concurso general de traslados en el Magisterio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Luis Villaverde García, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre concurso general de traslados en el Magisterio; y

Resultando que en el concurso general de traslados en el Magisterio Nacional convocado por Orden ministerial de 7 de abril de 1952, le fué asignada al recurrente una puntuación contra la que reclamó, desestimándose su reclamación por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 2 de julio de 1952, y más tarde por la Orden ministerial de 4 de agosto siguiente, que resolvió definitivamente el recurso;

Resultando que en 25 de agosto pasado el interesado formuló, con el nombre de recurso de reposición, un escrito en sustitución de que se le reponga, si no para el citado concurso, por estar resuelto definitivamente, para sucesivos, en el derecho que cree tener a ser considerado como Maestro de Camariñas, a efectos de antigüedad, para concursar Escuelas, y que, al no ser resuelta dicha petición por el Ministerio, el interesado interpuso en 13 de octubre siguiente, el presente recurso de agravios, reiterando y ampliando la pretensión deducida en 25 de agosto;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de recursos del Ministerio manifiesta que el escrito presentado por el recurrente en 25 de agosto de 1952 no fué tramitado ni resuelto por el Departamento como recurso de reposición, por ser su objeto diferente al punto resuelto por la Orden ministerial de 4 del mismo mes, razón por la cual se estima improcedente el recurso entablado;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la decisión de este recurso obliga a examinar como previa la cuestión relativa a su procedencia y admisibilidad;

Considerando a este respecto que la reclamación deducida por el interesado en 26 de mayo de 1952 pretendía que se revisara la documentación aportada por el mismo para este concurso de traslado, aludiendo al convocado por Orden ministerial de 7 de abril anterior, y la notificación, en su caso, de la puntuación

que se le asignó para dicho concurso, mientras que en la instancia de 18 de julio siguiente solicitó de la Dirección General de Enseñanza Primaria se le restableciera en el derecho de antigüedad de su Escuela de Camariñas número 2, de que, por error, se le había privado en la tramitación del concurso de traslado, y en su escrito de 25 de agosto de 1952 solicita del Ministerio, pero sin aludir para nada al recurso de reposición, que, ya que no para dicho concurso, por estar resuelto definitivamente, se le reponga para los sucesivos en el derecho que cree tener, petición que reproduce en el escrito de 6 de octubre pasado, dirigido al Jefe del Gobierno, y en el cual califica de escrito de reposición, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, al interpuesto en 25 de agosto anterior;

Considerando que basta examinar el diferente alcance de las pretensiones formuladas por el recurrente contra la puntuación asignada en el concurso de traslados convocado por Orden ministerial de 7 de abril de 1952 primero, y las deducidas después para obtener reconocimiento de derechos para lo sucesivo, para apreciar que no existe relación alguna entre las mismas, por lo que debe concluirse la improcedencia del recurso, tanto por haber consentido las resoluciones dictadas en 2 de julio y 4 de agosto de 1952, que desestimaban su reclamación original, como por no haber deducido en forma su nueva pretensión, sin perjuicio de que pueda reproducirla ante el Ministerio, pero directamente, y no en trámite de reposición, contra una resolución motivada por una pretensión distinta.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Sidi Adesalan Ben Hamed Mesaud, Oficial moro de primera, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Sidi Adesalan Ben Hamed Mesaud, Oficial Moro de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar se le concedió a don Sidi Adesalan Men Hamed Mesaud, Oficial Moro de primera retirado por cumplir la edad reglamentaria, el haber pasivo mensual de 1.387 pesetas con 50 céntimos, de acuerdo con los artículos octavo y noveno, tarifa primera del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 4 de julio de 1952; que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que no se le han acumulado la pensión de 1.200 pesetas

anuales, por hallarse en posesión de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, concedida por Circular de 24 de julio de 1951, así como tampoco la correspondiente pensión de 17,50 pesetas mensuales por la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que le fué concedida por Orden Circular de 21 de julio de 1938;

Resultando que con posterioridad el citado Consejo Supremo de Justicia Militar acordó la reposición, que no procede proponer modificación alguna en cuanto al señalamiento de haber pasivo, y si acumular al mismo la cantidad de 17,50 pesetas mensuales por la pensión vitalicia de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y 100 pesetas mensuales por la Cruz de San Hermenegildo»;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que según se deduce del expediente ha sido satisfecha la petición deducida por el recurrente al resolver el recurso de reposición, por lo que habiendo desaparecido el objeto de la pretensión no puede dictarse pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión que fué planteada y ha dejado de constituir materia de litigio con la Administración.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Pilar Pedreira de Arce contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que le deniega petición relativa a concurso general de traslados en el Magisterio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María del Pilar Pedreira de Arce contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que le deniega petición relativa a concurso general de traslados en el Magisterio; y

Resultando que por Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 se elevó a definitivo el concurso general de traslados en el Magisterio convocado en 7 de abril de 1952, en el que había tomado parte la recurrente acogándose al turno de consortes y adjudicando la vacante de Ribadeo a favor de la concursante doña Berta Alvarez Pateleiro; que contra la expresada Orden ministerial recurrió la interesada, sucesivamente, el de reposición y agravios, reclamando su nombramiento para la plaza adjudicada a la señora Alvarez Pateleiro;

Resultando que la Orden ministerial de 17 de enero de 1953 estimó el recurso de reposición de la señora Pedreira después de haber interpuesto ésta el de agravios;

Vistos los preceptos del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según tiene reiteradamente declarado esta Jurisdicción, si bien deben ser estimadas como inoperantes a los efectos de la interpretación del recurso de agravios, las resoluciones

que tardamente resuelven la reposición del acuerdo recurrido, ello no es óbice para que la recaída en este recurso surta efectos en el orden sustantivo o material, por lo que al quedar satisfecha la pretensión de la recurrente, ésta carece ya de objeto, circunstancia que hace innecesario entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar no haber lugar al presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Barrios López, ex Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó petición de mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Barrios López, ex Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó petición de mejora de haber servicio;

Resultando que el ex Guardia civil don Pedro Barrios López causó baja en el Cuerpo en el año 1940, por desafección al Movimiento Nacional y ser su continuidad en el mismo perjudicial para el servicio;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 27 de junio de 1949, le denegó el derecho al señalamiento de haber pasivo porque lo había solicitado transcurridos cinco años, establecidos en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas y porque, además, tampoco tendría derecho el recurrente ni a la Ley de 31 de diciembre de 1921, por haber sido de baja en el Cuerpo, ni a la de 5 de julio de 1912, ya que no ha prestado veinte años de servicios efectivos;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 16 de septiembre de 1949, por los propios fundamentos del acuerdo impugnado;

Resultando que en 18 de octubre de 1952 interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo de treinta días siguientes a la desestimación del recurso de reposición;

Considerando que en el presente expediente la notificación de la resolución denegatoria del recurso de reposición se practicó al interesado en 5 de octubre de 1949, y el recurso de agravios tiene su entrada en la Presidencia del Gobierno en 18 de octubre de 1952, por lo cual es evidente que ha sido interpuesto transcurrido con notable exceso el plazo legal previsto para su interposición;

Considerando que, aun cuando la razón anterior no obligase a declarar la improcedencia del presente recurso de agravios

y hubiese éste de ser resuelto, en atención a las razones del fondo del mismo, habría de llegarse a la desestimación, toda vez que el recurrente carece de derecho a la aplicación de lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1912, ya que no ha prestado veinte años de servicios efectivos, ni tampoco se le puede reconocer ningún derecho derivado de la Ley de 31 de diciembre de 1921 por haber sido dado de baja en el Cuerpo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Martínez Collado, Subayudante de Maestro de Banda de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Martínez Collado, Subayudante de Maestro de Banda de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Antonio Martínez Collado, Subayudante de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por Orden de 13 de agosto de 1935, siendo clasificado por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de junio de 1941 con una pensión ordinaria de retiro de 526,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, y que por acuerdo de la propia Sala de Gobierno de 13 de junio de 1950 fueron aplicados al interesado los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, reconociéndosele una pensión extraordinaria de retiro de 712,50 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943 y un quinquenio;

Resultando que por acuerdo de la repetida Sala de Gobierno de 9 de julio de 1952 fué revocado el anterior de 13 de junio de 1950, por entenderse que en el acto que se revocaba se padeció el error de tomar como sueldo regulador el de Capitán, cuando el que procedía era el de Brigada, vigente en 1943, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, y como quiera que, de acuerdo con dicho precepto, tan sólo tendría derecho el señor Martínez Collado a una pensión de retiro de 487,50 pesetas mensuales, inferior en cuantía a la de 526,50 pesetas que percibía desde 1941 en concepto de pensión ordinaria, fué confirmado en el disfrute de esta última;

Resultando que contra el último acuerdo citado el interesado interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera reconocido de nuevo el derecho a percibir la pensión extraordinaria de 712,50 pesetas mensuales que le fué señalada en 1950;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que no se habían modificado las circunstancias de hecho y de derecho existentes al dictarse la acordada recurrida;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y de 10 de diciembre de 1951, y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y, por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfonso Molina Brandao, Alcalde de La Coruña, en nombre de dicha Corporación sobre indemnización por casa-habitación a los Maestros de aquella provincia.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Alfonso Molina Brandao, Alcalde de La Coruña, en nombre de dicha Corporación, sobre indemnización por casa-habitación a los Maestros de aquella provincia; y

Resultando que en 18 de octubre de 1951 la Comisión encargada de determinar la indemnización por casa-habitación correspondientes a los Maestros de la provincia de La Coruña fijó en 6.000 pesetas lo que había de satisfacer el Ayuntamiento de la capital a cada uno de los maestros del casco y radio, y en 4.000 la correspondiente a cada uno de los maestros del extrarradio, contra cuya resolución el Alcalde de La Coruña, en escrito de fecha 9 de noviembre de 1951, recurrió en alzada, en nombre del Ayuntamiento, ante el Gobernador de la provincia, Presidente del Consejo provincial de Educación;

Resultando que en 28 de diciembre de 1951 el expresado organismo acordó elevar la reclamación formulada a la Dirección General de Enseñanza primaria, la que en 24 de enero de 1952 la desestimó, por lo que en 12 de febrero siguiente interpuso recurso de alzada ante el Jefe del Departamento el ahora recurrente, en la misma representación del Ayuntamiento de La Coruña;

Resultando que en 8 de marzo de 1952 la Sección de Recursos del Ministerio de Educación Nacional informó que debía informar sobre el asunto el Consejo Nacional de Educación, manifestando

también su parecer de que la reclamación debía ser desestimada;

Resultando que en 3 de mayo siguiente el Consejo Nacional de Educación informó sobre el expresado asunto en sentido desestimatorio, dictándose en 10 de junio de 1952 Orden ministerial conforme con dicha propuesta desestimatoria, por entender que los tipos señalados estaban perfectamente acordes con el nivel de arrendamiento en las zonas respectivas;

Resultando que en 2 de agosto de 1952 el señor Molina Brandao, en nombre del Ayuntamiento de La Coruña, solicitó se le manifestasen los recursos procedentes contra expresada Orden ministerial, no obstante lo cual, en 27 del mismo mes interpuso recurso de reposición, que en 23 de octubre siguiente fué expresamente desestimado por el Jefe del Departamento, por los propios fundamentos de la resolución recurrida;

Resultando que en 8 de octubre de 1952 el señor Molina Brandao, en la misma representación, interpuso el presente recurso de agravios, insistiendo en consideraciones de fondo acerca de la procedencia o improcedencia de los tipos de indemnización señalados por el Ministerio, recurso que fué informado en 10 de diciembre de 1952 por la Sección de Recursos del Departamento, en el sentido de que la cuestión planteada no constituye materia de personal y que, por lo tanto, el presente recurso de agravios es improcedente;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, la resolución de este Consejo de Ministros de 21 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de diciembre de 1952);

Considerando que, conforme resolvió este Consejo de Ministros en su acuerdo de 21 de julio de 1952, la resolución por

la cual la Administración Central impone a un Ayuntamiento la carga del pago de determinada cantidad a ciertos funcionarios como indemnización sustitutiva de la prestación de casa-habitación a que éstos tienen derecho, no puede ser considerada resolución en «materia de personal» a efectos de la Ley de 18 de marzo de 1944, dado que no se discuten relaciones, situaciones, derechos ni deberes administrativos del personal que colabora o ha colaborado con la Administración en la prestación de los servicios, sino la cuantía que debe alcanzar un determinado gasto público, apareciendo la materia de personal tan sólo como circunstancia mediata determinativa de la existencia de parte, sin la relevancia precisa para determinar la competencia de esta Jurisdicción, por lo que sin duda se incurriría en exceso de atribuciones si entrara a conocer y fallar sobre las obligaciones pecuniarias que el Estado impone a los Ayuntamientos en materia de Instrucción pública.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Doroteo Ontalba Pleite contra Orden del Ministerio de la Gobernación relativa a la designación de don Adolfo Andriño para la Secretaría del Ayuntamiento de Barco de Avila.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Doroteo Ontalba Pleite contra Orden del Ministerio de la Gobernación que le desestimó recurso de alzada que interpuso contra la designación de don Adolfo Andriño para la Secretaría del Ayuntamiento de Barco de Avila;

Resultando que por Orden de 11 de mayo de 1951 se publicó la convocatoria de concurso para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, entre las que figuraba la Secretaría del Ayuntamiento de Barco de Avila; formulando en su momento, el Tribunal Calificador del mismo, la correspondiente terna, integrada por los señores Pleite, Martín Hernández y Andriño Jiménez, recayendo el nombramiento en este último;

Resultando que contra tal designación reclamó, en tiempo y forma en alzada, el señor Ontalba Pleite, alegando sustancialmente, al parecer, poseer mayores méritos que el señor Andriño Jiménez; recurso que en 12 de junio de 1952 fué desestimado, por entender el Ministerio que la elección entre los concursantes incluidos en la terna es facultad discrecional y no por alegarse ni aparecer ningún vicio de forma que pudiera viciar la resolución recurrida;

Resultando que contra tal desestimación interpuso el señor Ontalba recurso de reposición, suplicando, primero, la

anulación de la resolución impugnada, y segundo, el nombramiento del recurrente para la Secretaría del Ayuntamiento de Barco de Avila; alegando simplemente ser lesiva a sus derechos la Orden de 12 de junio de 1952;

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente tal recurso de reposición en tiempo hábil, el interesado lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo; interponiendo el presente recurso de agravios, en el que reitera sus dos anteriores pretensiones; alegando que si bien la Dirección General de Administración Local está revestida de facultades discrecionales para elegir uno cualquiera de los candidatos incluidos en la terna, la formación de la terna en sí no es discrecional, sino reglada; que los interesados tienen el derecho de recurrir contra los defectos de fondo y forma que puedan producirse en la redacción de tales ternas; que en el caso presente, la inclusión del señor Andriño en la terna fué improcedente, pues en ninguno de los méritos señalados en el artículo quinto de la Ley de 11 de diciembre de 1942 tenía preferencia sobre otros muchos concursantes que fueron excluidos de la terna; y, finalmente, que al anular, como, a su juicio, debe anularse, el nombramiento del señor Andriño, debe nombrarse al recurrente para la plaza cuestionada, ya que goza de mayor condición que los demás concursantes que constituyeron el nombramiento del señor Andriño;

Resultando que en 12 de enero de 1953 informó sobre el asunto la Sección correspondiente de la Dirección General de Administración Local, en sentido desestimatorio, por entender que las facultades calificatorias del Tribunal no se limitan a los méritos que, como preferentes, se señalan en la Ley;

Resultando que en 9 de abril de 1953

el señor Andriño Jiménez presentó escrito de alegaciones contra la pretensión del señor Ontalba; alegando, en síntesis, que los méritos que el Tribunal ha de tener en consideración no son sólo los recogidos en la Ley, sino también cualquier otro que los interesados quieran alegar (artículo quinto de la Ley de 23 de noviembre de 1940); que el señor Ontalba no tiene personalidad para recurrir, por cuanto a lo que tiene derecho es a figurar en la terna, como ha figurado, sin que la inclusión del señor Andriño menoscabe derecho alguno del recurrente; que el señor Andriño tiene méritos sobrados para el nombramiento en cuestión, careciendo el señor Ontalba de muchos de ellos;

Vistos la Ley de 23 de noviembre de 1940, Ley de 11 de diciembre de 1942, las resoluciones de este Consejo de Ministros de fecha 13 de diciembre de 1948, 14 de marzo de 1952, 4 de abril de 1952 y 17 de diciembre de 1948;

Considerando que la primera cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los acuerdos del Tribunal que formó la terna son o no impugnables mediante el recurso de alzada establecido en el artículo 5 de la Ley de 23 de noviembre de 1940, cuestión ya resuelta por esta Jurisdicción de agravios, entre otros, en el acuerdo de este Consejo de Ministros de 14 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 15-7 siguiente), en el que con toda claridad se puntualizó que si bien dicho recurso de alzada se daba, no directamente contra los acuerdos del Tribunal, sino contra la resolución de la Dirección General de Administración Local que las aprueba, ello no impedía que aquellos acuerdos pudieran ser impugnados, impugnando en alzada la resolución de la Dirección General que los sanciona;

Considerando que resuelta esta primera cuestión de principio, se hace preciso examinar a continuación un segundo extremo, a saber: si el señor Ontalba está o no legitimado en el presente caso para impugnar el acuerdo del Tribunal que, incluyéndole a él en la terna, incluyó también al señor Andriño, pues es obvio que, con independencia de la facultad que asista a esta Jurisdicción para revocar de oficio resoluciones administrativas que merezcan tal tratamiento—lo cual no ocurre en el presente caso—no basta que una resolución sea en principio recurrible, sino que es preciso que la impugnación se inste por quien tenga en ella un interés personal directo y legítimo;

Considerando que no es posible reconocer en el señor Ontalba un interés así calificado, pues la pura eliminación de la terna del señor Adriano, sin sustituirle por el concursante que eventualmente hubiera debido ser nombrado en su lugar (que es lo que el recurrente pretende), si bien respondería a un interés personal y directo del señor Ontalba, no podría considerarse consecuencia de un interés legítimo, pues la Ley exige propuesta de tres candidatos y no de dos, y, por otra parte, es indudable que el señor Ontalba no tiene interés directo alguno en que el señor Andriño fuese sustituido eventualmente por otro concursante, supuesto que el propio señor Ontalba ya fué incluido en la terna correspondiente;

Considerando que no estando asistido el señor Ontalba de un interés directo y legítimo en la revocación del acuerdo del Tribunal que propuso la terna en cuestión, es innecesario llevar más adelante el examen de la primera pretensión del recurrente que, por tanto, ha de ser desestimada;

Considerando, respecto a la segunda pretensión, esto es, que una vez eliminado de la terna el señor Andriño y, consecuentemente, revocado su nombramiento para la Secretaría del Ayuntamiento de Barco de Avila, sea el recu-

rente designado para tal puesto, que es asimismo inatendible, primero porque parte de un supuesto que no se produce, a saber, la revocación del nombramiento del señor Andriño, y segundo, porque siendo facultad discrecional que la Dirección General de Administración Local, al elegir entre los integrantes de la terna, nada fuerza a entender que; el elegido había de ser precisamente el señor Ontalba, siendo imposible considerar tal elección materia de recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel González Prieto, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega concesión de la Placa de San Hermenegildo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Angel González Prieto, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega concesión de la Placa de San Hermenegildo; y

Resultando que el Capitán de la Guardia Civil don Angel González Prieto ascendió a Alférez de la Escala de Reserva de la Guardia Civil por Real Orden de 5 de julio de 1924, y que cumplió la edad para el retiro forzoso en el año 1939;

Resultando que en el año 1952 solicitó la concesión de la Placa de San Hermenegildo, y que la Asamblea de la Orden en 10 de julio del expresado año desestimó esta pretensión, por entender que el recurrente no reunía veinte años en el empleo de Oficial, a efectos de lo dispuesto en el artículo noveno del título segundo del Real Decreto de 16 de junio de 1879, y que, por otra parte, si bien la Ley de 6 de noviembre de 1941, en su artículo tercero, y el Decreto de 25 de mayo de 1951, en su artículo 13, reconocen el derecho a la concesión de la Placa a los que hubiesen desempeñado diez años en el empleo de Oficiales, y procediesen del Cuerpo de Suboficiales, estas disposiciones en nada podían favorecer la pretensión deducida, toda vez que carecían de efectos retroactivos;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 23 de octubre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada, en vista de lo cual recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 6 de noviembre de 1941, artículo tercero; Decreto de 25 de mayo de 1951, artículo 13 y disposición transitoria tercera; Real Decreto de 16 de junio de 1879, artículo noveno;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la concesión de la Placa de San Hermenegildo, habida cuenta de que pasó a la situación de retirado con anterioridad a la promulgación de la Ley

de 6 de noviembre de 1941, y que ha prestado más de diez años de servicios y menos de veinte en el empleo de Oficial;

Considerando que, como acertadamente sostiene la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en el acuerdo impugnado carece el interesado de derecho a lo que solicita, toda vez que el artículo noveno del título segundo del Real Decreto de 16 de junio de 1879 sólo reconoce el derecho a la Placa a los que hubiesen desempeñado veinte años el empleo de Oficial, y en nada pueden favorecer la pretensión del interesado la Ley de 6 de noviembre de 1941 ni el Decreto de 25 de mayo de 1951, que en sus artículos tercero y disposición transitoria tercera, respectivamente, prohíben de modo expreso cualquier interpretación de carácter retroactivo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Antonio Martínez García, don Restituto Estirado Muñoz y don Manuel Pinto González, Capitanes del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, contra Ordenes del Ministerio del Aire por las que se convoca un curso de aptitud para ascenso.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Antonio Martínez García, don Restituto Estirado Muñoz y don Manuel Pinto González, Capitanes del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, contra Ordenes del Ministerio del Aire, por la que se convoca un curso de aptitud para el ascenso; y

Resultando que por Orden del Ministerio del Aire de 17 de julio de 1952 se convocó un curso de capacitación para el ascenso a Comandante, y que en la relación de los convocados no figuraban los recurrentes, así como tampoco en otra resolución posterior de 20 de agosto del propio año;

Resultando que interpusieron recursos de reposición y agravios, entendiéndose que se había lesionado sus derechos al no ser incluidos en la convocatoria;

Resultando que en el mes de abril de 1953 se dirigieron los recurrentes al Consejo de Ministros manifestando que desistían del recurso de agravios, toda vez que habían sido llamados al curso de capacitación;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 artículos tercero y cuarto;

Considerando que en el presente caso ha desaparecido la pretensión objeto del presente recurso de agravios, toda vez que los recurrentes han sido llamados a verificar el curso para el ascenso al empleo de Comandante, y que además solicitan que se les tenga por desistidos del recurso de agravios interpuesto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no há lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Barbelto Varela contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Barbelto Varela, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo de Justicia Militar de 23 de mayo de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Manuel Barbelto Varela, Guardia civil, pasó a la situación de retiro por inutilidad adquirida en acto de servicio por Orden de 27 de agosto de 1946, siendo clasificado con una pensión extraordinaria de retiro de 195 pesetas mensuales, equivalentes al 60 por 100 del sueldo regulador y en aplicación del artículo 64 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de mayo de 1952;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos cursos el ser considerado como comprendido en el artículo 63 del Estatuto de Clases Pasivas, y clasificado, en consecuencia, con una pensión extraordinaria del 100 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 14 de noviembre de 1952 estimar el recurso de reposición, clasificando, en consecuencia, al recurrente con una pensión extraordinaria de 300 pesetas mensuales, equivalentes al sueldo íntegro que percibía en activo, más 25 pesetas por dos quinquenios;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal cuya revocación se pretende, por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal, y, en consecuencia, ni después de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de recaer resolución sobre el mismo, la Administración, por sí misma, de oficio o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretensión del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no há lugar a resolverlo, aun cuando era procedente, por reunir al tiempo de su formalización todos los requisitos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que en el presente caso concurren las circunstancias antes expresadas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Con-

sejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente en el trámite resolutorio del recurso de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José González González, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a tiempo de permanencia en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, José González González, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasado por haberle sido deducido el tiempo de permanencia en zona roja; y

Resultando que por Orden ministerial de 4 de abril de 1952 se dejó sin efecto el abono de tiempo servido en zona roja desde 18 de julio de 1936 al 28 de marzo de 1939, que le fué concedido al recurrente por Orden de 10 de septiembre de 1948, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron, fundándose la rectificación en que no procedía el abono de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que, notificada aquella Orden al Consejo Supremo de Justicia Militar, su Sala de Gobierno, en 9 de julio de 1952, acordó anular el señalamiento de haber pasado hecho en favor del recurrente, y en su lugar concederle la pensión de 338 pesetas mensuales, que son las 65 centésimas del sueldo regulador, de conformidad por la Ley de 30 de diciembre de 1921 y artículo sexto adicional del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando, primero, que la resolución impugnada no se le ha notificado en debida forma, y segundo, que la Administración no puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, aún desaparecido el recurso de levisidad en materia de personal, sin instruir un expediente en el que se oiga al interesado, y con las formalidades que ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia de Agravios;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio

de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la primera cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de si se notificó en debida forma la resolución impugnada y, en caso negativo, cuales deben ser los efectos de tal vicio de forma, siendo de notar a este respecto que, aun cuando no consta en el expediente, la copia del oficio de notificación, como el interesado se dio por notificado oportunamente y no se ha producido indefensión, desde el momento en que el Consejo Supremo de Justicia Militar admitió el recurso previo de reposición, el vicio que pudiera haber existido ha quedado subsanado;

Considerando que como el Consejo Supremo de Justicia Militar se ha limitado a cumplir una Orden ministerial, la cuestión de fondo se reduce a determinar: primero, si puede la Administración en 4 de abril de 1952 rectificar una Orden de 10 de septiembre de 1948 sobre abono de servicios, a pretexto de que se ha padecido error jurídico; y segundo, si en efecto se padeció ese error al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto al primer extremo, que según ha declarado esta Jurisdicción de Agravios en numerosos acuerdos, entre los que puede citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de levisidad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en el que se oiga al interesado, y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, ya que tanto la rectificación del Ministerio del Ejército como la del Consejo Supremo de Justicia Militar han tenido lugar dentro del plazo de cuatro años y ha mediado un expediente instruido por la Dirección General de la Guardia Civil, con audiencia del interesado, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración, que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad, o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el 8 del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir entre una y otra norma, contradicción que, de haberla, tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre el tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948; de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el Ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual no fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 26 de abril de 1951, distinguiendo en-

tre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso, y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministerio lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la Campaña, es indudable que se padeció error de interpretación al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por lo tanto, que la revocación está bien hecha no sólo en la forma, sino también en el fondo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eduardo de Cosío González, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eduardo de Cosío González, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 29 de mayo de 1951 la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas clasificó al recurrente jubilado por edad, no computándole los años de la carrera de Contador Mercantil, porque no es título de Enseñanza superior y porque la Orden ministerial de 23 de mayo de 1932, invocada por el interesado, carece del rango legal necesario para modificar el Estatuto de Clases Pasivas, según su artículo quinto; contra el expresado acuerdo interpuso el señor Cosío reclamación económica-administrativa, que fué desestimada por el Tribunal Central en acuerdo de 15 de julio de 1952, confirmatorio del recurrido en vista de lo dispuesto por los artículos 138 y 140 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, el artículo 22, apartado quinto del Estatuto de Clases Pasivas, y las Ordenes resolutorias de recurso de agravios de 26 de julio de 1949 y 7 de julio de 1951;

Resultando que en 16 de agosto de 1952 el interesado entabló contra el expresado acuerdo recurso de reposición, y sucesivamente el de agravios, manteniendo su pretensión original de que se le abonen seis años de carrera a efectos pasivos, invocando lo dispuesto en los artículos primero y tercero de la Ley de 13 de noviembre de 1931, Orden ministerial de 23 de mayo de 1932, así como las disposiciones relativas a la equiparación del título de Profesor Mercantil al de las distintas facultades universitarias;

Vistos los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y los de general aplicación, además de los citados;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Profesor de la Escuela de Comercio, con el título de Contador Mercantil, obtenido con arreglo al plan de estudios de 1903, y revalidado por los de Profesor e Intendente, alcanzados después del año 1925, tiene derecho al abono de carrera para computar los años de servicio a efectos de jubilación que concede el número quinto del artículo 22 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que para tener derecho a este abono se requiere, según el precepto citado, haber servido durante diez años, por lo menos, destino para cuya toma de posesión se haya exigido poseer título de Facultad o expedido por Escuela especial de Enseñanza Superior;

Considerando que, según el artículo 140 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, la enseñanza de Comercio profesional en las Escuelas especiales en que se da no figura, como es lógico, entre las que el artículo 138 denomina de enseñanza superior, sin que puedan entenderse modificados estos preceptos legales por el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, que clasificó los establecimientos de enseñanza mercantil en Escuelas Elementales de Comercio que abarcaban los estudios de las otras dos clases, pues ya se comprende que ni por el rango de la disposición, ni por su contenido, esta modificación podía tener otro alcance que el de establecer unos grados dentro de la enseñanza mercantil, pero sin cambiar su carácter legal de enseñanza profesional por el de enseñanza superior, y en consecuencia, los títulos expedidos por los nuevos Centros continuaron siendo de enseñanza profesional;

Considerando, en conclusión, que si el título de Profesor Mercantil no es título de Facultad, porque nunca ha existido la Facultad de Comercio, ni puede calificarse de expedido por Escuela especial de enseñanza superior, no da derecho al abono por carrera que, para computar los años de servicio a efectos de jubilación, concede el número segundo del artículo quinto del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, tal como declaró el Tribunal Económico Administrativo Central en la resolución impugnada;

Considerando que no puede oponerse a esta tesis el argumento esgrimido por el recurrente, de que el Real Decreto de 4 de julio de 1919 declaró que los Profesores Mercantiles que hubieran hecho sus estudios por planes de enseñanza anteriores al de 1915, caso del reclamante, tendrían todos los derechos conferidos o que se conferían a los Intendentes Mercantiles, y como el artículo 11 del Real Decreto de 16 de abril de 1915 equipara, en cuanto a privilegios, ventajas y prerrogativas, el título de Intendente Mercantil con el de Ingeniero, es evidente que el título de Profesor Mercantil del plan de 1912 da derecho al abono de carrera como el de Ingeniero, pues a pesar de todas esas equiparaciones, lo que nunca podría afirmarse es que haya cursado ocho años de carrera ni que el título de Profesor Mercantil, cualquiera que sea el plan de estudios con arreglo al cual se obtuvo, se haya expedido por una Escuela especial de enseñanza superior, que es precisamente lo que exige el artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas, por todo lo cual el presente recurso de agravios carece de fundamento y debe desestimarse.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Sánchez Medinilla contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Sánchez Medinilla, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo:

Resultando que a don José Sánchez Medinilla y a doña Ana Calero Moreno, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de agosto de 1943, les fue concedida, por muerte de su hijo en acción de guerra, Cabo del Batallón de San Fernando número 1, Francisco Sánchez Calera, la pensión de 795,50 pesetas anuales, y por aplicación de la Ley de 8 de noviembre de 1942 se elevó la cuantía a 2.160 pesetas, sueldo íntegro del Sargento provisional, concesión que se hizo compatible con la de 3.600 pesetas anuales que como Guardia civil percibía de haber pasivo el padre del causante; que por acuerdo de dicho Consejo Supremo de 6 de noviembre de 1951 se denegó a los interesados petición relativa a que se les asignase el sueldo de Sargento efectivo en vez de provisional, porque «la citada Ley de 6 de noviembre de 1942 marca taxativamente que la pensión que corresponde a los Cabos fallecidos es la de Sargento provisional»;

Resultando que los interesados interpusieron recurso de reposición y agravios, alegando que «con fechas posteriores se ha decretado, según Consejo de Ministros, que todos los Jefes, Oficiales y Clases muertos en campaña han sido ascendidos al empleo inmediato efectivo», siendo denegada la reposición por consideraciones que coinciden en lo fundamental con las aducidas en el acuerdo de fecha 6 de noviembre de 1951;

Vistas la Ley de 6 de noviembre de 1942, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la pensión que corresponde a los recurrentes por muerte en acción de guerra de su hijo, el Cabo don Francisco Sánchez Calera, es la correspondiente al sueldo de Sargento provisional, como ha acordado la Administración, o al sueldo de Sargento efectivo, como solicitan los interesados;

Considerando que la Ley de 6 de noviembre de 1942 dispuso el ascenso al empleo inmediato a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de tropa muertos en campaña, y en su artículo tercero, más concretamente, añade con relación al supuesto planteado en el presente expediente «que los Cabos que en cumplimiento de esta Ley sean ascendidos a Sargentos provisionales nombrados en esta última época de la Campaña de Liberación»; por lo que es forzoso concluir que la resolución impugnada se ajusta plenamente a los normas aplicables.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado,

de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Millán Bandera, Brigada de La Legión, mutilado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición de ser ascendido a Oficial.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Millán Bandera, Brigada de la Legión, mutilado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición de ser ascendido a Oficial; y

Resultando que don Francisco Millán Bandera, Brigada legionaria, Caballero mutilado de guerra permanente, declarado por Orden circular de 19 de febrero de 1942, solicitó de esa Dirección General de Mutilados su ascenso a Teniente legionario, «toda vez que, ascendidos a dicho empleo por Orden circular del 7 de julio del corriente año los de su clase y procedencia don José López Bustillo y don Ricardo González Feijóo, estima que se dan todas las circunstancias exigidas por el Decreto de 8 de mayo de 1939, en su artículo único, para la efectividad del ascenso que solicita; que dicha solicitud fue desestimada por el Ministerio del Ejército, devolviéndose a la Comisión Inspectora Provincial de Málaga, con informe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mutilados emitido en sentido denegatorio, «por estar resuelto con carácter definitivo por la Superioridad que los Suboficiales legionarios pertenecen a un Cuerpo distinto al de Oficiales legionarios; por lo tanto, el Brigada que nos ocupa ostenta el empleo máximo a que puede aspirar, por lo que ha llegado al límite de los beneficios del Decreto de 8 de mayo de 1939»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, insistiendo en la infracción del artículo único del Decreto de 8 de mayo de 1939, en cuya virtud, y por Orden circular de 5 de marzo de 1949, fue ascendido don Francisco Nadal Flores, cuyas condiciones legales, al efecto del ascenso, son exactamente las mismas del que suscribe»; asimismo cita el interesado como infringido el Reglamento de Oficiales Legionarios de 3 de octubre de 1945, que somete a los Caballeros mutilados al Reglamento del Benemérito Cuerpo; dicho Reglamento no cabe admitir derogue lo dispuesto en el citado Decreto de 8 de mayo de 1939, ni es susceptible de una interpretación analógica que sería contraria a la voluntad del legislador, que, al exceptuar a los Caballeros mutilados de su aplicación, establece una distinción expresa entre los que pueden seguir cursos de capacitación y los que no pueden hacerlo, y deja intacta la aplicación del tantas veces repetido Decreto de 8 de mayo de 1939»;

Resultando que con fecha 4 de septiembre de 1952 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el interesado en el sentido de «no corresponderle el ascenso que solicita por aplicación de la Orden ministerial que resolvió el caso análogo del Brigada legionario, Caballero mutilado permanente, don José Martín Fleita; que asimismo por la Dirección General de Mutilados se informó en el sen-

hido denegatorio del recurso de agravios, insistiendo la Asesoría Jurídica en los argumentos que sirvieron para desestimar la primera solicitud;

Vistos los Decretos de 5 de abril de 1938 y 8 de mayo de 1939, que aprueban y aclaran, respectivamente, el Reglamento orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria; la Orden de 3 de octubre de 1945, que aprueba el Reglamento del Cuerpo de Oficiales legionarios, la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que ostenta la categoría de Brigada legionario, tiene derecho a pasar a formar parte del Cuerpo de Oficiales legionarios cuando le corresponda el ascenso al empleo inmediato superior por antigüedad;

Considerando que el Reglamento del Cuerpo de Mutilados, aprobado en 5 de abril de 1938, fué aclarado por el Decreto de 8 de mayo de 1939, cuyo artículo único, en relación a la situación militar en que estos soldados han de quedar, dispone que «los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales Caballeros mutilados absolutos o permanentes, cualquiera que sea el Arma o Cuerpo de procedencia, y que figuren en los escalafones respectivos, seguirán las vicisitudes de sus compañeros de escala, ascendiendo a los empleos sucesivos por antigüedad cuando correspondiera el ascenso al que en su escalafón estuviera, por razón de las respectivas antigüedades en el empleo, inmediatamente detrás del mutilado, bien entendido que estos ascensos en nada modificarán los devengos que como tales Caballeros mutilados perciban»;

Considerando que, según se deduce del precepto transcrito, los Suboficiales mutilados, como es el recurrente, seguirán las vicisitudes de sus compañeros de escala en la forma que luego se establece, es decir, que ascenderán a los empleos inmediatos si éstos ascienden, y pasarán a la escala de Oficiales si sus compañeros de escala pasan y alcanzan estos empleos por antigüedad, sin que pueda inferirse de esta disposición que la promoción a las categorías superiores se limita en algún sentido para los mutilados, pues, en todo caso, se regula por los ascensos de los compañeros de escala, y si éstos no se hallan limitados, no puede aplicarse a los Caballeros mutilados una limitación que no existe para aquellos que sirven de punto de referencia y medida del ascenso;

Considerando, ello no obstante, en el supuesto concreto a que se refiere este recurso, que estando sometido al pase al Cuerpo de Oficiales legionarios, desde la categoría de Brigada legionario, a una serie de condiciones establecidas en el Reglamento del Cuerpo de Oficiales legionarios, aprobado por Orden de 3 de octubre de 1945, cuyos artículos séptimo y octavo enumeran los requisitos para tomar parte en los cursos de aptitud y concurso que se han de realizar para el ascenso a Oficial legionario, no puede aplicarse a este caso el artículo único del Decreto de 8 de mayo de 1939, antes transcrito, ya que nunca puede corresponderle el ascenso por antigüedad al que estuviese inmediatamente detrás del mutilado, en su caso; por lo que la pretensión del interesado de que se le conceda el ascenso a Teniente legionario es forzoso denegarla.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta

Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ricardo Rey Sosa, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ricardo Rey Sosa, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que el Guardia civil don Ricardo Rey Sosa permaneció en zona roja desde el 18 de julio de 1936 al 3 de abril de 1938, prestando normalmente sus servicios;

Resultando que fué declarado exento de responsabilidad y que, promulgada la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, una resolución de 22 de noviembre del propio año le reconoció el tiempo transcurrido en zona roja;

Resultando que, dictada la Orden circular de 26 de abril de 1951, fué incoado un expediente en la Dirección General de la Guardia Civil para rectificar el abono concedido por la Orden de 30 de junio de 1948, y que en 1 de julio de 1952 se dispuso la revocación de la citada resolución de 1948, a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 30 de septiembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en 22 de octubre de 1952 interpuso recurso de agravios y que la Dirección General de la Guardia Civil propuso la desestimación del mismo en 30 de noviembre de 1952, fundándose en el artículo octavo, párrafo último, del Decreto de 11 de enero de 1943;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, artículo octavo, párrafo último; la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 y la Orden circular de 26 de abril de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al abono de los periodos de tiempo en que prestó servicio en zona roja;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que los servicios prestados a los rojos no son abonables, de conformidad con lo prevenido en el artículo octavo, párrafo último, del Decreto de 11 de enero de 1943; que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 debe interpretarse únicamente en el sentido de declarar que reconoce el tiempo transcurrido en zona roja, pero no los servicios prestados a los marxistas, y que este criterio interpretativo ha sido corroborado por la Orden circular de 26 de abril de 1951, que niega abono de tiempo a aquellos militares que «prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ningunas circunstancias excepcionales a favor del Movimiento».

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Con-

sejo de Ministros, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Pérez Guillén contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Pérez Guillén, Carabiniere, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Carabiniere don Francisco Pérez Guillén ingresó al servicio del Estado en el año 1915, fué dado de baja en el Cuerpo en septiembre de 1940, como resultando de información instruida, al amparo de la Real Orden Circular de 27 de enero de 1893;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 24 de junio de 1952, resolvió denegar al recurrente una pensión de retiro, toda vez que, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1921, carecía de derecho a lo pretendido, ya que había causado baja por resolución gubernativa, sin que tampoco favorezca el recurrente la Ley de 5 de junio de 1912, por no reunir veinte años de servicios abonables;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 19 de septiembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistas la Ley de 31 de diciembre de 1921 y Ley de 5 de julio de 1912;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al reconocimiento de una pensión de retiro, habida cuenta, por una parte, de que ha sido dado de baja por resolución gubernativa dictada a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 17 de enero de 1893, y que, por otra parte, examinada detalladamente su hoja de servicios, no se acredita la prestación de veinte años de servicios abonables;

Considerando que, según doctrina reiterada de esta Jurisdicción, carecen de derecho a pensiones de retiro los que hubiesen sido dados de baja por resolución gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Considerando que tampoco puede favorecer las pretensiones del recurrente la Ley de 5 de junio de 1912, ya que esta disposición exige un mínimo de veinte años de servicios efectivos para reconocer el derecho a pensión de retiro a los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Carabineros y Guardia Civil, y el recurrente no reúne los citados años de servicios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFI-

CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Aguilar García, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Aguilar García, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, relativo al ingreso del recurrente en dicha Orden; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1952 se dispuso que «procede devolver la propuesta de la Cruz pensada de San Hermenegildo formulada a favor del Teniente Auxiliar de Oficinas Militares en activo don José Aguilar García, a fin de que por la autoridad competente se tenga en cuenta que el tiempo que el interesado prestó servicios como obrero eventual no es válido a efectos de ingreso ni ascenso en la Orden de San Hermenegildo»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que el requerido tiempo le es válido a estos efectos, según el artículo 12 de la Ley de 13 de mayo de 1932, y «la concesión de la repetida Cruz por Orden de 10 de mayo de 1952 a los de su mismo empleo, escala y procedencia, don Francisco Martín Luna Lersundi, don Luis Martín García y don Antonio Ortega Casañas, así como la misma concesión a los Tenientes del mismo Cuerpo, Escala y procedencia que el que suscribe, don Manuel Díaz Ruifo y don Antonio Martín Fernández, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de julio de 1950, estimando en parte el recurso de agravios promovido por el Capitán del mismo Cuerpo, Escala y procedencia, de escribiente eventual don Gaspar Suárez Fernández;

Resultando que fué denegada la reposición porque «la Ley que cita el interesado de 13 de mayo de 1932 no guarda relación en absoluto con el cómputo de tiempo de escribiente eventual a efectos de la Orden de San Hermenegildo, pues dicha Ley explícitamente determina que el aludido tiempo sea válido a efectos de retiro y derechos pasivos, por lo que el referido tiempo no es válido a efectos de la Orden, según lo dispuesto en el acuerdo de este Consejo fecha 8 de mayo de 1952»;

Vistos los artículos primero, 11 y 17 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el tiempo servido por el recurrente como obrero eventual es válido a efectos de su ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que, según el artículo 11 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, «para ingresar en la

Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados cadetes o alumnos de las Academias Militares o de la de ingreso o filiación en Caja o voluntariamente como soldados o marineros, después de cumplida la edad de catorce años que se fija como mínimo para todas las procedencias»;

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es el del ingreso en filas, en virtud del nombramiento de Cadete, de la filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo procedente de paisano (véase párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden que, según el artículo primero, es recompensar la larga e intachable permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que eventualmente se puedan prestar al Ejército sin estar incorporado al mismo;

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército, y para computar el tiempo efectivo de servicios que se requiere en cada categoría, es cuando entra en juego el artículo 17, que dice: «1.º Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad: 1.º En la categoría de Oficial general o asimilado, todo el que permanezca en ella, sea en situación de actividad o de reserva. 2.º En las demás categorías, el prestado en los Cuerpos, Armas o Instituciones de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire que las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideran de abono para efectos de retiro.» Precepto que sólo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede estar dentro del Ejército (actividad, supernumerario, reserva, etc.) que no están reglamentadas por igual en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno puede abarcar las situaciones civiles;

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente sirvió en calidad de escribiente eventual en el Ramo de Guerra, no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no le es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que si bien es cierto que esta jurisdicción, al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Gaspar Suárez Fernández, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1948, estimó que el tiempo servido como obrero y escribiente eventual era válido para el ingreso en la Orden, fué porque entonces estaba vigente el antiguo Reglamento, de 16 de junio de 1879, y como con arreglo al artículo 10 de este Reglamento sólo podían ingresar en la Orden los Militares pertenecientes a determinados Cuerpos, el artículo noveno sólo establecía dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años, el ingreso en la Academia o el ingreso en Caja, y a partir de estos momentos se computaba, según el artículo 14, todo el que fuese de abono para efectos de retiro; pero vino la Ley de Reformas Militares de 1918, y extendió el beneficio de la Orden a todas las Armas y Cuerpos del Ejército, con lo cual, al crearse los Cuerpos Político-Militares, cuyos componentes ni procedían de Academia Militar ni de soldado, ya no se pudo aplicar el artículo noveno del Reglamento, sino tan sólo el 14, el cual, puesto en relación con el 12 de la Ley constitutiva del C. A. S. E., llevaba forzosamente a la conclusión de que el tiempo servido como

obrero o escribiente eventual era abonable a efectos de ingreso en la Orden; pero hoy día, adaptado el Reglamento a la realidad, ya no hay razón para aplicar el artículo 17, prescindiendo del 11, y seguir manteniendo ese criterio, tan opuesto al carácter militar de la Orden de San Hermenegildo, que ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Teodoro Sejas Álvarez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Teodoro Sejas Álvarez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Teodoro Sejas Álvarez, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria, el día 22 de abril de 1952; que reunía en dicha fecha treinta y seis años un mes y siete días de totales servicios abonables; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 10 de junio de 1952, se le señaló el haber pasivo mensual de 1.053,75 pesetas (90 por 100 de su regulador), constituido por el sueldo de Capitán y la gratificación de destino de su empleo, de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa primera del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 28 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando que al anterior señalamiento debían ser acumulados cuatro trienios que percibía en activo, por ser considerados como aumento periódicos a los que se refieren los artículos 18 y 28 del Estatuto de Clases Pasivas, por lo que el haber pasivo que le corresponde es de 1.353,75 pesetas mensuales, todo ello de conformidad con el apartado último del artículo 39 del Reglamento de Suboficiales de 10 de julio de 1953, Ley de 5 de julio de 1934 y 15 de julio de 1952;

Resultando que fué denegada la reposición, porque «no existía disposición legal que concediera la acumulación de los trienios al regulador excepcional de Capitán en el retiro por edad de los Brigadas, en la fecha de la clasificación del interesado»;

Vistas la Ley de 15 de julio de 1952, la de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la acumulación de trienios a su sueldo regulador;

Considerando que el artículo primero de la Ley de 15 de julio de 1952 dispone

que el personal de Brigadas y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y de la Guardia Civil y de la Policía Armada que, al pasar a la situación de retirados forzosos por edad, cuenten con treinta años de servicios, lo harán con el sueldo regulador de Capitán, abonándoseles para dicho cómputo cuatro años de servicios en la misma forma que las disposiciones vigentes, fijan para el personal que ostenta categoría de Oficial. Sobre el sueldo regulador mencionado se contarán, a efectos de señalamiento de haber pasivo, los trienios que por años de servicio disfrute dicho personal y la gratificación de destino que tiene asignada;

Considerando, ello no obstante, que la citada Ley de 15 de julio de 1952 carece de efectos retroactivos, por lo que procede denegar la pretensión del recurrente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Angulo Vadillo contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Angulo Vadillo contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que a don Francisco Angulo Vadillo, Sargento retirado, de la Guardia Civil, le fué concedido, por acuerdo del Consejo Superior de Justicia Militar, fecha 16 de diciembre de 1944, el abono de tiempo permanecido en zona roja, después de haber sido depurado judicialmente sin responsabilidad, y clasificado con el haber pasivo de 274.50 pesetas; que por Orden de la Dirección General de la Guardia Civil, fecha 31 de julio de 1952, se le rectificó la Orden de concesión que de dicho tiempo le fue hecha, haciéndose constar que le fué concedido erróneamente, puesto que dicho tiempo no puede en ningún caso abonarse, por oponerse a ello los preceptos del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que «hablándose tenido en cuenta, al promulgarse la Orden de 30 de junio de 1948, los preceptos del Decreto de 11 de enero de 1943, que en nada se oponen a los derechos del recurrente, puesto que este Decreto fué dictado para el caso concreto de los «derechos pasivos máximos», y ha quedado totalmente derogado por la Ley de 19 de diciembre de 1951 (artículo sexto), así como la Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 15 de febrero de 1952, al resolver el recurso de agravios promovido por don Eutiquio Santamaría Herrero, de igual forma alega don Francisco Angulo

lo Vadillo que, «según puede comprobarse con el certificado expedido por la Delegación Nacional de Ex-Combatientes de F. E. T. y de las J. O. N. S., sus servicios fueron prestados en contra de los rojos y en pro de la Causa Nacional, en las Milicias Clandestinas de F. E. del Ministerio del Ejército de Madrid»; siendo denegada la reposición por «no apreciarse vicio de forma ni infracción de la Ley en la revocación del abono de tiempo que solicita»;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden Circular de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre el acuerdo anterior de abono de tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada denegatoria de dichos beneficios, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono del tiempo debido;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones, siempre «desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años», y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente), y que en el presente caso la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha de 24 de septiembre de 1948, y la que se lo denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden Circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado al interesado, y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como es el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictarán por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que presto y a las circunstancias y persistencia que concurren en los mismos»; por lo que teniendo en cuenta que el señor Angulo Vadillo, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día de servicio en el Ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto

legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que, por otra parte, pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos» y ésta al tiempo «estado en zona roja»;

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del tiempo en zona roja y, por lo tanto, no había lugar a las formalidades antes expuestas;

Considerando, por último, que anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentales para la concesión de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden Circular de 26 de abril de 1951 (grupo c), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del incumplido plazo y con arreglo a las formalidades previstas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Victorina Purificación Rodríguez Otero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1952 relativo a haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Victorina Purificación Rodríguez Otero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Rufo Feal Vidueiras, Operario primero de la Maestranza de Arsenales, elevó una instancia al Ministerio de Marina con fecha 19 de mayo de 1946, alegando que había prestado servicios en los Arsenales del Estado y en la Sociedad Española de Construcción Naval, y que, no percibiendo sino un haber pasivo de jubilación por los citados en segundo lugar solicitaba se le acumulasen los que había ejecutado en los Arsenales del Estado y se le señalase, en consecuencia, una pensión de retiro;

Resultando que el 1.º de junio de 1950 doña Victorina Purificación Rodríguez Otero elevó un escrito al Ministerio de Marina, alegando que su esposo, don Rufo Feal, había fallecido en febrero de 1947, por lo que solicitaba la continuación del expediente iniciado a su instancia para determinación del haber pasivo de retiro que pudiera corresponderle;

Resultando que el Ministerio de Marina cursó, en consecuencia, regiamen-

aria propuesta de retiro al Consejo Supremo de Justicia Militar a favor del señor Feal y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo acordó el 22 de abril de 1953 denegar la solicitud formulada por la viuda, por entender que el causante no reunía sino un total de veinticuatro años diez meses y once días de totales servicios, computables los prestados en la Maestranza y en la Sociedad Española de Construcción Naval, sin alcanzar, por tanto, el mínimo de veinticinco años de servicios exigidos por el artículo segundo de la Ley de 19 de mayo de 1909 para tener derecho a pensión de retiro:

Resultando que contra dicho acuerdo la señora Rodríguez Otero recurrió en reposición y agravios, insistiendo en ambos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que su esposo fallecido reunía, a su juicio, con exceso el tiempo de veinticinco años de servicios y que el error padecido, sin duda, por el Consejo Supremo de Justicia Militar radicaba en no haber computado el tiempo comprendido entre el 24 de enero de 1910 y el 24 de enero de 1911, en que el causante estuvo en disfrute de licencia por asuntos propios, si bien al tratar de reincorporarse a su trabajo en la última fecha citada no fué admitido al mismo por haber sido dado de baja el 28 de septiembre del propio año 1910, por entender erróneamente que había abandonado voluntariamente sus servicios desde el 24 de enero anterior:

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por no aportarse, a su juicio, nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida:

Resultando que en la documentación obrante en el expediente se hace constar que el señor Feal prestó servicios en la Maestranza de Arsenales desde el 11 de noviembre de 1897 hasta el 15 de julio de 1909, y desde esta última fecha hasta el 24 de enero de 1910 en la Sociedad Española de Construcción Naval, en la que causó baja en 28 de septiembre de 1910, por entenderse que había abandonado voluntariamente su trabajo, al 24 de enero anterior, reingresando posteriormente en dicha Sociedad el 28 de enero de 1924, en la que continuó prestando servicios hasta el 22 de enero de 1936, en que fué jubilado:

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene o no derecho a una pensión de retiro a favor de su fallecido esposo:

Considerando que dicha cuestión ha de resolverse con arreglo a lo prevenido en la Ley de 19 de mayo de 1909, por remisión expresa que hace a la misma la disposición adicional quinta del vigente Estatuto de Clases Pasivas:

Considerando que en el artículo segundo de dicha Ley se exige un mínimo de veinticinco años de servicios para conceder derecho a pensión mínima de retiro los operarios de la Maestranza de Arsenales:

Considerando que en el presente caso el fallecido esposo de la recurrente tan sólo contaba al tiempo de su jubilación con un total de veinticuatro años dos meses y once días de totales servicios, o sea los once años, ocho meses y cuatro días de servicios en la Maestranza de Arsenales más los doce años, seis meses y cuatro días trabajados en la Sociedad Española de Construcción Naval:

Considerando que no es admisible la pretensión de la recurrente de que le sea

abonado el año comprendido entre el 24 de enero de 1910 y el 24 de enero de 1911, ya que sobre no aparecer aprobado en modo alguno en el expediente que durante dicho tiempo estuviera el causante en disfrute de permiso para asuntos propios y estar probado, en cambio, que el 28 de septiembre de 1910 causó baja en la Sociedad Española de Construcción Naval por abandono de servicios desde el 24 de enero, no sería abonable dicho tiempo permanecido en situación de licencia por no existir precepto que autorice tal abono ni en la Ley de 19 de mayo de 1909 (ni en ninguna de sus disposiciones complementarias):

Considerando que, aun en el supuesto de admitir, como benévolamente lo ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado, la abonabilidad del periodo de tiempo comprendido entre el 24 de enero de 1910, en que, bien por licencia o por abandono voluntario de su trabajo, cesó de prestar efectivos servicios el causante en la Sociedad Española de Construcción Naval, y el 28 de septiembre de igual año, en que causó baja en tal Empresa, tan sólo reunía veinticuatro años, diez meses y once días de servicios abonables, que son los reconocidos por el Consejo Supremo, sin completar tampoco, por ello, el mínimo de veinticinco años de servicios determinado en la Ley de 19 de mayo de 1909 para acreditar derecho a pensión de retiro:

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número número de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ricardo Catalá Pascual, Maestro Carpintero del C. A. S. E., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Catalá Pascual, Maestro Carpintero del C. A. S. E., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro: y

Resultando que don Ricardo Catalá Pascual, Maestro Carpintero del C. A. S. E., pasó a la situación de retirado el 21 de marzo de 1952, por cumplimiento de la edad reglamentaria, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó reconocerle treinta y dos años, un mes y veintisiete días de servicios abonables y le asignó, en consecuencia, una pensión mensual de retiro de 1.344,18 pesetas, equivalentes al 72 por 100 del sueldo regulador más la mejora del 10 por 100 establecida en el artículo decimoprimer del Estatuto de Clases Pasivas:

Resultando que dicho acuerdo fué anulado por el del propio Consejo Supremo

de Justicia Militar de 16 de junio de 1952, por el que se practicó nuevo señalamiento de pensión a favor del interesado en la cuantía de 1.028,50 pesetas mensuales, o sea, el 60 por 100 del sueldo regulador más el 10 por 100 del artículo decimosegundo del Estatuto, todo ello por entenderse que del tiempo que permaneció en zona roja únicamente lo eran de abono once meses y diecisiete días, por haber estado el resto de la Campaña prestando servicio en el Ejército rojo, por lo que tan sólo acreditaba treinta años y cinco meses de servicios abonables del tiempo de su retiro, en lugar de los treinta y dos años, un mes y veintisiete días que anteriormente se le habían reconocido:

Resultando que contra el último acuerdo citado el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en su primitivo señalamiento de pensión, por entender que la Administración había incurrido en vicio de forma al no haber revocado su anterior acuerdo previa instrucción de un expediente administrativo y haberle dado audiencia en el mismo. Añadiendo que la rebaja de pensión ha debido ser motivada por haberse anulado el reconocimiento del tiempo que permaneció en zona roja, pero que ello no podía servir, a su juicio, de fundamento de la revocación, ya que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al señalar su haberes pasivos primitivos, conocía exactamente su situación, que no ha variado desde entonces:

Resultando que el Fiscal del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por no alegarse nuevos hechos ni conocerse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta por la acordada recurrida:

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal:

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Administración puede volver libremente sobre sus actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en base a la existencia de un error de derecho; y si bien es cierto que por esta Jurisdicción se ha declarado asimismo que tales actos revocatorios han de ser precedidos de la instrucción de un expediente en el que que sea oído el interesado, no es menos cierto que, aunque en este caso no se ha cumplido con dicho requisito, por razones de economía procesal, no debe admitirse dicho motivo como causa bastante para la anulación del acto que se impugna, ya que el fondo de la cuestión debatida no es otro sino el de determinar si debe ser abonado el tiempo servido en el Ejército rojo por el personal militar, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, cuestión que ha sido resuelta por esta Jurisdicción en sentido negativo, asentando en este sentido una jurisprudencia reiteradísima. Y siendo precisamente esta la causa del acto revocatorio, es forzoso concluir que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado con arreglo a derecho al revocar dentro del plazo de cuatro años el señalamiento de pensión que había sido practicado a favor del recurrente, por no serle de abono el tiempo servido a los rojos:

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emi-

tido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Gimeno Juste, Secretario de Administración Local de segunda categoría, contra resolución del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Gimeno Juste, Secretario de Administración Local de segunda categoría, contra resolución del Ministerio de la Gobernación, sobre permuta de su puesto con el Secretario de tercera don Andrés Gimeno Aguer; y

Resultando que en 21 de marzo de 1952, el recurrente, en unión de don Andrés Gimeno Aguer, se dirigió a la Dirección General de Administración Local, en solicitud de que se les autorizara la permuta de las plazas que desempeñaban en propiedad, el primero en el Ayuntamiento de Navajas (Castellón) y el segundo, en la agrupación intermunicipal Peracense y Almohajar (Teruel), ambas de tercera categoría y de idéntica clase (la onceava), acompañando a su petición certificaciones acreditativas del acuerdo favorable de las corporaciones respectivas y de que los municipios de referencia tenían, cada uno de ellos, un censo de más de 500 y menos de 1.000 habitantes;

Resultando que en 25 de abril de 1952 la Dirección General de Administración Local acordó desestimar la permuta indicada, en atención a que, si bien las plazas motivo de ella pertenecen a la tercera categoría, el recurrente y el otro interesado pertenecen a la segunda y tercera categorías, respectivamente, acuerdo que, recurrido en alzada ante el Jefe del Departamento por el señor Gimeno Juste, fué confirmado por Orden ministerial de fecha 10 de julio de 1952, por los mismos fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que contra tal Orden Ministerial interpuso el señor Gimeno Juste recurso de reposición—que no se acompaña al expediente—y agravios, insistiendo en su pretensión y alegando que el artículo 340 de la Ley de Régimen Local dispone que los Secretarios podrán permutar sus cargos, previo informe de las corporaciones respectivas, con la aprobación de la Dirección General de Administración Local, siempre que las plazas sean de la misma categoría y de idéntico sueldo mínimo legal, y que los interesados no tengan más de sesenta años de edad, requisitos todos que están acreditados en el expediente y han sido reconocidos por la Administración; que no puede admitirse la tesis de que tal artículo 340 contemple sólo situaciones normales, esto es, la de que los Secretarios están ocupando necesariamente plazas de su propia categoría y no de categoría inferior, porque el texto legal no contiene expresión alguna que autorice tal distinción; que la legislación anterior—Reglamento 23 de agosto de 1924—solo exigía para permutar identidad de cate-

goría y clase en las personas, no entre las plazas, a pesar de lo cual se autorizaban permutas entre funcionarios de distintas categorías, citando el recurrente varios de ellos;

Resultando que en 5 de diciembre de 1952 informó sobre el asunto la Dirección General de Administración Local, manifestando que ya el Reglamento de 23 de agosto de 1924 exigía que los Secretarios fueran de la misma categoría y clase; que los redactores del artículo 340 de la Ley de Régimen Local no se propusieron facultar a los Secretarios que, siendo de segunda categoría, seguían ocupando plazas de tercera, permuta con otra plaza de tercera categoría, ocupada ya normalmente por Secretario de tercera, porque el hecho de que un Secretario de segunda categoría ocasional y consecuencia de nombramiento plaza de tercera es hoy puramente mientos hechos en tiempo en que ello sea posible, y, finalmente, que tal criterio se encuentra confirmado por el Reglamento de funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952, que en su artículo 98 exige para las permutas que los funcionarios pertenezcan al mismo grupo y categoría y las plazas sean de idéntica clase; por todo lo cual entiende que el presente recurso de agravios debe ser desestimado;

Vistos el artículo 340 de la Ley de Régimen Local, el 98 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y el 21 del 23 de agosto de 1924;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si la resolución impugnada constituye agravio para el recurrente, a la vista del artículo 340 de la Ley del Régimen Local;

Considerando que al fundarse la resolución impugnada en la exigencia de un requisito, tal es el de la identidad de categoría entre los permutantes que no figuran entre las condiciones enumeradas en el artículo 340 de la Ley de Régimen Local, debe examinarse si aquella circunstancia puede considerarse constitutiva de ilegalidad;

Considerando que es criterio fundamental el de interpretar las normas legales antes por su sentido que por su letra y por el conjunto de sus disposiciones con preferencia a los preceptos aislados; que en este sentido no puede interpretarse el artículo 340 de la Ley de Régimen Local, en lo relativo a la identidad de categoría entre las plazas de Secretarios objeto de posible permuta, sin tener presente que, con arreglo al número 1 del artículo 339 de la misma Ley, las plazas de Secretarios son desempeñadas por funcionarios de la categoría a correspondientes a dichas plazas, de donde resulta que el precepto del artículo 340 parte del supuesto establecido por el 339, de la correspondencia o identidad entre la categoría personal de los funcionarios y las categorías de las plazas que desempeñan;

Considerando, por tanto, sobre esta base, es indudable que el requisito de identidad de categoría establecido por el artículo 340 de la Ley con relación a las plazas objeto de la permuta podría resultar cumplido igualmente refiriéndolo a la categoría personal de los funcionarios, dado el presupuesto legal de correspondencia entre la categoría de las personas y la de las plazas;

Considerando que el desempeño por el recurrente de una plaza de categoría inferior a la que personalmente ostenta constituye una situación de hecho mantenida, ya por tolerancia administrativa, ya por respeto a derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, pero que de todas suertes se aparta de la situación contemplada por la legislación vigente;

Considerando, en su virtud, que la petición del recurrente no puede fundarse

ni en el Reglamento de 23 de agosto de 1924, que requería la identidad de categoría personal de los permutantes, que no existe en este caso, ni en el artículo 340 de la vigente Ley, que exige la identidad de categoría entre los Secretarios y las plazas que desempeñan, circunstancia que tampoco concurre en el artículo 340 de la vigente Ley, que exige la identidad de categoría entre los Secretarios recurrente, sin perjuicio de los derechos que tenga el desempeño de una plaza de inferior categoría, adquirida al amparo de la legislación anterior;

Considerando, finalmente, que el artículo 98 del vigente Reglamento de funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952, al desenvolver el artículo 340 de la Ley, consagra la interpretación establecida más arriba, fundada en la combinación del último precepto citado con el requisito exigido en el párrafo primero del artículo 339 de la misma;

Considerando, en conclusión, que la resolución impugnada en este recurso se ajusta estrictamente a la legislación vigente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Martín Martín Sanz contra designación de don José Godoy Aguilar para la Secretaría del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Martín Martín Sanz contra designación de don José Godoy Aguilar para la Secretaría del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial; y

Resultando que en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de mayo de 1951, la Dirección General de Administración Local publicó anuncio de concurso para la provisión en propiedad de diversas Secretarías de Ayuntamiento, entre las que figuraba la de San Lorenzo del Escorial, vacante que fué adjudicada, provisionalmente, al resolverse el concurso, a don César Fernández Pardo de Cele, contra cuyo nombramiento, realizado por la Dirección General de Administración Local (resolución de 23 de febrero de 1952, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de marzo siguiente), interpuso el señor Martín Sanz recurso de alzada ante el Jefe del Departamento, conforme se indicaba en la propia resolución;

Resultando que al ser resueltos los recursos interpuestos, la Dirección General de Administración Local hizo públicos, entre otros nombramientos definitivos, el del señor Godoy Aguilar para la misma Secretaría del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, contra cuya designación recurrió en reposición el señor Martín Sanz ante el Jefe del Departamento, alegando sustancialmente que el nombrado ostenta el número 907 del escalafón, y solo cuenta con once años ocho meses y cuatro días de servicios prestados a la Administración Local, en tanto que el recurrente tiene el nú-

mero 45 y más de veinte años de servicios, diferencia a su favor que no estima compensada por la circunstancia de que el señor Godoy sea Abogado; alegando además que, según sentada por este Consejo de Ministros en las resoluciones que cita, la preferencia para la resolución de estos concursos ha de estimarse a favor de la mayor antigüedad y más años de servicios; suplicando, en definitiva, la revocación del nombramiento del señor Godoy y ser nombrado el recurrente para la Secretaría del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial;

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente el extractado recurso de reposición, el interesado lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de agravios, en el que insiste en su pretensión y alegaciones anteriores para la vacante en cuestión; porque al resolverse provisionalmente el concurso, dicho señor fue designado con tal carácter provisional, por la misma resolución de 23 de febrero de 1952, para la Secretaría del Ayuntamiento de San Felú del Llobregat; nombramiento que después fue confirmado por resolución de la Dirección General de Administración Local de 17 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de julio de 1952);

Resultando que en 3 de marzo de 1953 informó sobre el asunto la Dirección General de Administración Local, entendiendo que procede desestimar la petición del señor Martín Sanz porque la apreciación de los méritos de los concursantes ha de hacerse conjuntamente, y haciéndolo así resulta una amplia diferencia a favor del señor Godoy, que además de haber ingresado por oposición en el Cuerpo es Maestro de Primera Enseñanza y Licenciado en Derecho, habiendo ganado, además, las oposiciones de Fiscal Comarcal, en tanto que el recurrente carece de título alguno y no tiene oposiciones ganadas;

Vistas la Ley de 15 de diciembre de 1942 en su artículo único, las dos resoluciones de este Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de mayo y de 20 de junio de 1952);

Considerando que con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de agravios se hace preciso puntualizar si el recurso interpuesto por el señor Martín Sanz ante el Jefe del Departamento contra el nombramiento del señor Godoy es precisamente el recurso de reposición que, como trámite previo al de agravios, exige la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según los términos de la resolución de 23 de febrero de 1952 de la Dirección General de Administración Local, las reclamaciones contra los nombramientos provisionales que en tal resolución se hacían habían de dirigirse al Jefe del Departamento; de donde se deduce que el nombramiento del señor Godoy, en sustitución del realizado a favor del señor Fernández y Pardo de Cela, hecho a consecuencia de un concurso de los autorizados en aquella resolución, hubo de ser realizado (aunque ello no conste expresamente) por el Jefe del Departamento, o por delegación suya, si bien fue hecho público por la Dirección General de Administración Local; por lo que el señor Martín Sanz, al recurrir ante el Ministro de la Gobernación contra tal nombramiento interpuso, precisamente, el recurso de reposición que requiere la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando, por lo que hace al fondo del asunto, que la Ley de 15 de diciembre de 1942, en su artículo único, dispone que los méritos que allí se describen como base para la resolución de los concursos en cuestión (y entre los que figuran el mejor puesto en el esca-

lafón, la posesión de títulos académicos y el haber ganado oposiciones que requieran el título de Abogado), han de ser apreciados conjuntamente por la Administración, puntualizando además que el orden en que dichos méritos se enumeran en la Ley, y que es el transcrito (por lo que hace a los méritos a tener en cuenta en el presente caso), no significa preferencia alguna entre ellos; de donde se deduce que el Ministro de la Gobernación, por el mero hecho de anteponer los méritos académicos del señor Godoy a la mayor antigüedad en el escalafón del señor Martín Sanz, de ningún modo ha infringido la Ley de 15 de diciembre de 1942;

Considerando que en contra de lo que sostiene el recurrente, esta misma doctrina, según la cual los méritos expuestos no tienen preferencia ninguna entre sí, es la sostenida por este Consejo de Ministros en las resoluciones que cita; pues si en aquellos dos casos, al desestimarse los correlativos recursos de agravios, se concedían las plazas a quienes tenían mejor número en el escalafón, ello no fue por este criterio que fuese el decisivo, sino, precisamente, porque comparados conjuntamente los méritos de los concursantes, resultaba que los recurrentes, con peor número en el Escalafón, eran Doctores en Derecho y autores de obras reconocidas de utilidad nacional (mérito este último que no figura entre los que la Ley de 15 de diciembre de 1942 obliga a tomar en consideración), en tanto que los nombrados, de mejor número en el Escalafón, eran Licenciados en Derecho; con lo que, sopesando conjuntamente los méritos de unos y otros, no se desprende que, al preferir a estos últimos, hubiese vulnerado la Administración la Ley de 15 de diciembre de 1942;

Considerando que con el mismo criterio se desprende que en el presente caso, al preferir la Administración a quien, con número de escalafón mucho peor que el recurrente, es, sin embargo, Licenciado en Derecho y ha ganado oposiciones a Fiscal Comarcal, en tanto que el recurrente no tiene a su favor más que su situación en el Escalafón, no puede entenderse que se haya violado la Ley de 15 de diciembre de 1942;

Considerando, en cuanto a la última alegación del recurrente, a saber, que el señor Godoy fue nombrado, primero, con carácter provisional (resolución de 23 de febrero de 1953 de la Dirección General de Administración Local, BOLETÍN OFICIAL del mismo mes), para la Secretaría del Ayuntamiento de San Felú del Llobregat, y que por la resolución que se recurre, el mismo señor fue nombrado, también con carácter definitivo, para la Secretaría del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, ha de tenerse en cuenta que, siendo dictadas aquellas resoluciones por la Dirección General de Administración Local, y esta última por el Jefe del Departamento, su innegable contradicción ha de resolverse a favor de esta última, en virtud del principio de jerarquía de los distintos órganos administrativos,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Prieto García, Teniente de Infantería, contra supuesta resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición de que le sean devueltas las cantidades abonadas para tener derecho a derechos pasivos máximos.

Exmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Manuel Prieto García, Teniente de Infantería, contra supuesta resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición de que le sean devueltas las cantidades abonadas para tener derecho a derechos pasivos máximos; y

Resultando que por escrito de fecha 7 de abril de 1952 don Manuel Prieto García, Teniente E. A. de Infantería, se dirigió al Ministerio de Hacienda manifestando que, habiéndosele concedido acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos por Orden circular de 22 de noviembre de 1940 y estando sometido al descuento correspondiente al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, entendía anulada toda la legislación anterior sobre la materia y con derecho en todo caso, al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a tales derechos pasivos máximos, por lo que solicitaba le fueran devueltas las cuotas pagadas con tal finalidad, alegando, además, el precedente de una Orden ministerial de 30 de noviembre de 1943 que reconoció tales beneficios a unos Oficiales ingresados en la Academia con anterioridad a 1927;

Resultando que, no habiendo sido resuelta por el Ministerio de Hacienda la petición que queda extractada, el señor Prieto García, en escrito de fecha 20 de mayo de 1952, entendiendo extinguido el plazo legal sin haber obtenido resolución, interpuso recurso de reposición, en el que reitera su pretensión y alegaciones;

Resultando que en escrito de fecha 29 de octubre de 1952 interpuso el interesado el presente recurso de agravios reiterando su pretensión de que le fueran devueltas las cantidades satisfechas para tener derecho a los haberes pasivos indicados;

Resultando que en 14 de enero de 1953 informó sobre el asunto la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, entendiendo que no existe en el presente caso resolución administrativa que recurrir, pues el Ministerio de Hacienda aún no ha resuelto la petición inicial del recurrente; que, con arreglo a las disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas, la devolución de las cuotas pagadas para tener derecho al régimen de derechos pasivos máximos sólo es pertinente cuando tales ingresos resulten indecisos en las fechas de sus devengos por haberse hecho el acogimiento en consideración a supuestos erróneos; indica, además, que hasta la vigencia de la Ley de 19 de diciembre de 1951 los empleos militares que por la fecha de su ingreso en el servicio no estaban comprendidos en el título primero del Estatuto de Clases Pasivas, aunque hubieran tomado parte en la Campaña de Liberación, no tenían otros derechos pasivos excepcionales que los previstos para el caso de retiro forzoso por edad en los artículos tercero y cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, rigiéndose sus pensiones ordinarias y las de sus familiares por el régimen del Estatuto, por lo que, desde el punto de vista de la equidad, los acogidos al régimen de derechos pasivos máximos tuvieran cubiertos unos riesgos que los demás no tenían asegurados; finalmente, añade el Organismo Informan-

te que la Ley de 19 de diciembre de 1951 no tiene efectos retroactivos;

Vista la Ley de 13 de marzo de 1944;

Considerando que la Ley de 18 de marzo de 1944 somete en principio al conocimiento de esta Jurisdicción de agravios la impugnación de «las resoluciones de la Administración Central en materia de personal»; de donde se deduce que el primer requisito absolutamente imprescindible para que pueda entrarse en el examen de un recurso de agravios es la existencia de una resolución en la Administración;

Considerando que en el caso presente no existe resolución alguna que impugnar, por lo que ni se ha producido resolución expresa de la petición inicial del interesado ni existe disposición alguna en virtud de la cual pueda entenderse producida una resolución desestimatoria tácita;

Considerando que, aun si fuera posible entrar en el fondo del asunto, sería forzoso desestimar la pretensión del recurrente, por cuanto ninguna Ley ni ningún precepto reglamentario le ampara, lo que es perfectamente natural, por cuanto, conforme hace notar en su informe la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, el interesado tuvo cubiertos diversos riesgos durante el tiempo que estuvo acogido al régimen de derechos pasivos máximos, merced precisamente a las cuotas que por este concepto satisfacía, De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Mialdea García contra resolución del Ministerio de Agricultura que nombró Inspector municipal Veterinario de Canalejas del Arroyo (Cuenca) a determinado funcionario.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Rafael Mialdea García, contra resolución del Ministerio de Agricultura que nombró Inspector Municipal Veterinario; y

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de abril de 1949 se anunció concurso para nombrar Inspector Municipal Veterinario en Canalejas del Arroyo (Cuenca), al que concurren determinados facultativos, y que se resolvió por acuerdo del Ayuntamiento de la expresada localidad de 26 de julio de 1949, que nombró para tal puesto al señor Mialdea, que con carácter Interino lo venía desempeñando;

Resultando que contra este nombramiento otros concursantes, hasta el número de 19, elevaron recurso de alzada a la Dirección General de Ganadería, alegando que el señor Mialdea había obtenido cero puntos, en tanto que los recurrentes tenían una puntuación superior; recursos de alzada de los que se dió vista tanto al señor Mialdea como al Ayuntamiento de Canalejas del Arro-

yo, los cuales se limitaron a manifestar que los expresados recursos de alzada debían ser declarados improcedentes, por cuanto, según dispone el artículo 218 de la Ley de Régimen Local, el recurso procedente contra los acuerdos municipales no es el recurso de alzada contra el Organismo correspondiente de la Administración Central, sino, en todo caso y necesariamente, el recurso de reposición;

Resultando que en 15 de junio de 1950 la Dirección General de Ganadería resolvió los recursos de alzada elevados contra el nombramiento del señor Mialdea anulando el expresado nombramiento y designando en su lugar, para la vacante de Canalejas del Arroyo, a don Francisco Zamora García, que había obtenido más de doce puntos en el baremo correspondiente;

Resultando que contra esta resolución interpuso recurso de alzada el señor Mialdea ante el Jefe del Departamento, cuyo recurso fué desestimado por Orden ministerial de 23 de mayo de 1952, porque según el Reglamento del Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, de 14 de junio de 1935, estos facultativos habían de ser nombrados con arreglo a la mejor puntuación obtenida por cada uno;

Resultando que en 11 de agosto de 1952 el interesado interpuso recurso de reposición contra esta resolución, y no habiendo sido resuelto expresamente en tiempo hábil, lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en 9 de octubre del mismo año el presente recurso de agravios, en el que sustancialmente alegó que el puesto de Inspector municipal Veterinario tiene la categoría de funcionario municipal, según dispone el artículo 5.º del Reglamento del Cuerpo de 1935; que el artículo 188 de la Ley Municipal dispone que los funcionarios técnicos de los Municipios sean nombrados por los propios Ayuntamientos; que el artículo 102 de la misma Ley dispone que el Ayuntamiento es el único competente para nombrar los funcionarios municipales; que el Decreto de 17 de agosto de 1949 dispone que, a partir de su entrada en vigor, estos Inspectores municipales Veterinarios serán nombrados por el Ministerio, lo que a su juicio quiere decir que con anterioridad habrían de serlo por el Ayuntamiento; y, finalmente, que el artículo 218 de la Ley de Régimen Local hace absolutamente exigible la interposición del recurso previo de reposición, por todos los cuales motivos entendía que debía revocarse la resolución impugnada;

Resultando que en 24 de noviembre de 1952 informó sobre el asunto la Sección de Personal del Ministerio de Agricultura, entendiendo que el recurso de agravios debía ser desestimado por cuanto la Administración se había atendido estrictamente a las disposiciones;

Vistos el Reglamento del Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, los artículos 102 y 188 de la Ley Municipal de 1935, el artículo 218 de la vigente Ley Municipal, el Decreto de 17 de agosto de 1949;

Considerando que lo que en el presente caso se discute no es si hasta la entrada en vigor del Decreto de 17 de agosto de 1949 los Inspectores municipales Veterinarios eran o no nombrados por el Ayuntamiento, ni siquiera si deben o no tener consideración de funcionarios municipales, por cuanto ambos puntos resultan totalmente irrelevantes para la resolución del presente caso, en el que sólo se trata de saber, de una parte, si el nombramiento de los Inspectores municipales Veterinarios debe o no hacerse con sujeción estricta a la puntuación obtenida por cada uno, y de otra, si en el presente caso era o no preceptiva la interposición del recurso de reposición previsto en el artículo 218 de la vigente Ley de Régimen Local;

Considerando que el Reglamento de Ins-

pectores Veterinarios, de 14 de junio de 1935, dispone inequívocamente en su artículo 17 que la resolución de los concursos de esta clase «se hará por la propia Corporación o Mancomunidad interesada con sujeción a las normas establecidas por este Reglamento», puntualizando el artículo 18 que los nombramientos se harán con arreglo al orden de mayor puntuación de los concursantes, de donde se infiere netamente que los Ayuntamientos vienen obligados a nombrar precisamente aquellos concursantes de mayor puntuación;

Considerando, por lo que hace al segundo punto, que si bien el artículo 218 de la Ley de Régimen Local hace en general preceptivo el recurso de reposición cuando se trata de reclamar contra acuerdos municipales, no es menos cierto que el artículo 161 de la Ley dispone que todo lo relativo al nombramiento de funcionarios sanitarios se ajustará a lo dispuesto en sus Leyes o Reglamentos especiales, de donde se infiere que el principio contenido en el artículo 218 de la Ley no es absoluto, sino que admite por lo menos la excepción contemplada en el artículo 161;

Considerando, por lo expuesto, que el Ayuntamiento de Canalejas del Arroyo debió ajustarse en el nombramiento de Inspector municipal Veterinario al orden de puntuación de los concursantes, y, de otra parte, que éstos no vinieron obligados en su reclamación a interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 218 de la Ley de Régimen Local;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Artigas Campoy, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Miguel Artigas Campoy contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad; y

Resultando que don Miguel Artigas Gutiérrez, Teniente de Artillería, que fue retirado según Orden de 21 de julio de 1931; que reunía en dicha fecha treinta y un años, cinco meses y veintiocho días de servicios abonables, estando clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas; que el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, otorgándosele por dicho Organismo, por acuerdo de fecha 11 de junio de 1950, el haber pasivo mensual de pesetas 900 (el 20 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulándose a este señalamiento 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que por fallecimiento del interesado, su huérfano, don Miguel Artigas Campoy, solicitó del referido Consejo la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, resol-

viéndose por el mismo tal solicitud en sentido desestimatorio por acuerdo de 5 de junio de 1952, «por no tener el recurrente personalidad para hacer tal petición».

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que los exponentes se hallan comprendidos en el derecho de petición a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en el que se determina que los actos administrativos dictados con anterioridad serán revisables a instancia de parte interesada, por cuanto reúnen este requisito, dada su condición de herederos del causante»;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, huérfano de un militar a quien le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad, en calidad de heredero de su difunto padre, para pedir la revisión del mencionado acuerdo al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1.º de enero de 1944;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el Cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás Leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, «que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria con carácter civil cuando el supuesto debatido está previsto en el Estatuto»;

Considerando que, según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión, o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como el recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su padre, ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado, a título de heredero universal, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo por el que se concedieron a su padre los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Olida y doña María Dolores Martínez Rey contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Olida y doña María Dolores Martínez Rey contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que don Alfredo Martínez Taboada, Teniente de Carabineros, retirado por edad según Orden de 15 de octubre de 1914, reunía en dicha fecha treinta y dos años, un mes y cinco días de servicios abonables y fue clasificado con el haber mensual de 187,50 pesetas (90 por 100 de su sueldo en 1914); que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de diciembre de 1950 se le concedió como mejora del expresado haber pasivo, por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, la cantidad de 637,50 pesetas (80 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinientos), a disfrutar desde el 12 de julio de 1949;

Resultando que por haber fallecido don Alfredo Martínez Taboada en 12 de diciembre de 1949, así como su esposa, doña Dolores Rey Soto, en 17 de julio de 1948, sus huérfanos, Benigno, Alfredo, María y Dolores Martínez Rey, solicitaron del expresado Consejo los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951. Organismo que desestimó su petición por acuerdo de fecha 13 de julio de 1952, «por no tener personalidad legal para hacer la petición»;

Resultando que los interesados interpusieron recurso de reposición y agravios, alegando ser los únicos beneficiarios del causante, siendo denegada la reposición porque «habiendo fallecido el padre de los interesados con anterioridad a la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 sin que le alcanzaran los beneficios de la misma y sin poder solicitarlos, los recurrentes carecen de derecho a lo que solicitan, a tenor del artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado»;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los recurrentes, huérfanos de un militar a quien le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tienen personalidad, en calidad de herederos de su difunto padre, para pedir la revisión del mencionado acuerdo, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1.º de enero de 1944;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente»;

Considerando que por parte interesada se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar en especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el Cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás Leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes todos los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido esté previsto en el Estatuto;

Considerando que, según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión, o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como los recurrentes no reclaman en concepto de titulares de la pensión, ya que la pensión correspondía a su padre, ni como representantes legales del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabientes del interesado, a título de herederos universales, es evidente que carecen de personalidad para pedir la revisión del acuerdo por el que se concedieron a su padre los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Guillermo Jones Rodríguez, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Guillermo Jones Rodríguez, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo: y

Resultando que don Guillermo Jones Rodríguez pasó a la situación de retirado por edad en el año 1942, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le fué señalado el correspondiente haber de retiro;

Resultando que una Orden ministerial de Marina de 16 de octubre de 1951 le reconoció el derecho al perfeccionamiento de un nuevo quinquenio con efectos referidos al 1.º de enero de 1951 y otro a efectos pasivos;

Resultando que, solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se modificase su haber de retiro, incrementando al sueldo regulador los quinquenios de referencia, solicitud que fué denegada en 17 de junio de 1952, toda vez que el recurrente no había percibido el quinquenio citado durante el servicio activo;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 29 de agosto de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento para su aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se modifique su haber pasivo, habida cuenta del quinquenio que le fué reconocido con posterioridad a la fecha de retiro;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que el sueldo regulador se integra por aquellas cantidades que, además de reunir otras condiciones, hayan sido devengadas durante el servicio activo, y como en el presente caso el quinquenio cuya acumulación el regulador pretende el recurrente ha sido reconocido con posterioridad, es evidente que, salvo prueba en contrario de que hubiesen sido devengados en la antedicha situación de actividad, no puede estimarse como acumulable al regulador;

Considerando, a mayor abundamiento, que la Orden ministerial de 16 de octubre de 1951, al reconocer al recurrente el derecho al percibo de un quinquenio nuevo lo hace con efectos referidos al 1.º de enero de 1951, fecha en que el interesado se hallaba en situación de retirado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Estatuto General de Clases Pasivas, es al Consejo Supremo de Justicia Militar a quien corresponde el reconocimiento de

los derechos pasivos de los empleados militares, por lo que es evidente que el Ministerio de Marina carece de competencia para dictar una Orden concediendo quinquenios exclusivamente a efectos pasivos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios y anular de oficio, por incompetencia, la Orden ministerial de Marina de 16 de octubre de 1951, que concedió al recurrente el derecho a un quinquenio a efectos pasivos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Cancelo Lamas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro de su fallecido esposo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Cancelo Lamas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952, relativo a haber pasivo de retiro de su fallecido esposo: y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1950, fué clasificado don Manuel Brañas Quintán, Celador de segunda, retirado, con arreglo a la Ley de 12 de julio de 1940, por Orden ministerial de 11 de octubre de 1946, con una pensión extraordinaria de retiro, señalada, en aplicación de las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, de 600 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo que le hubiera correspondido percibir el 8 de julio de 1944, más cinco quinquenios;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, en solicitud de que se tomara como sueldo regulador de su pensión de retiro el de Capitán, por entender que el 8 de julio de 1944 habría alcanzado el empleo de Celador Mayor y que, por tanto, tendría derecho al indicado sueldo regulador de Capitán, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 31 de julio de 1940;

Resultando que el Consejo de Ministros acordó, el 28 de septiembre de 1951, estimar el recurso de agravios interpuesto por el señor Brañas, a los efectos de que a éste debía reconocerse el derecho al disfrute de una pensión extraordinaria del 90 por 100 del sueldo del empleo que hubiera correspondido al interesado el 11 de octubre de 1945, fecha de la Orden ministerial por la que fué declarado en situación de retirado, más los quinquenios correspondientes; rechazándose en la propia resolución la aplicabilidad al recurrente del Decreto de 31 de julio de 1940, invocado por el mismo en fundamento de su solicitud, de que se tomara como sueldo regulador el de Capitán, por referirse este Decreto a pensiones ordinarias de retiro y no a la extraordinaria que procede señalarle. Añadiéndose en los considerandos de la

propia resolución, que no constando claramente en el expediente el sueldo del empleo que hubiera correspondido al interesado el 11 de octubre de 1945, debería ser certificado dicho extremo por el Ministerio de Marina;

Resultando que en cumplimiento de la anterior resolución, el Consejo Supremo de Justicia Militar reclamó del Ministerio de Marina la remisión del certificado al que se ha hecho referencia, y que una vez cumplido dicho trámite se hace constar en aquel certificado que el señor Brañas hubiera alcanzado el 11 de octubre de 1945 el empleo de Celador primero, con derecho al sueldo de 5.500 pesetas anuales, y que a la vista de dicho certificado la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó dejar subsistente su anterior señalamiento de 600 pesetas mensuales, que era precisamente el 90 por 100 del sueldo anual de 5.500 pesetas, más cinco quinquenios;

Resultando que contra el último acuerdo citado, y por haber fallecido el señor Brañas el 2 de mayo de 1951, interpuso su viuda, doña María Cancelo Lamas, recurso de reposición y subsiguiente de agravios, solicitando en ambos recursos que fuera modificado el señalamiento de pensión extraordinaria practicado a favor de su fallecido esposo, en el sentido de reconocerle una pensión del 90 por 100 del sueldo correspondiente al empleo de Celador Mayor en el año 1945, que hubiera alcanzado, a su juicio, el causante en dicho tiempo, de haber continuado en activo, más los cinco quinquenios que ya le habían sido reconocidos;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado infringe o no el contenido del del Consejo de Ministros de 28 de septiembre de 1951, resolutorio del anterior recurso de agravios, promovido por el fallecido esposo de la actual recurrente;

Considerando que a la vista de los hechos reseñados es indudable que no existe tal infracción, toda vez que en la resolución citada del Consejo de Ministros se estimaba el recurso de agravios planteado por el señor Brañas, a los efectos de declarar su derecho a una pensión extraordinaria del 90 por 100 del sueldo asignado al empleo que hubiera alcanzado el 11 de octubre de 1945, en que pasó a la situación de retirado, si hubiera continuado en el servicio activo en dicha fecha, más cinco quinquenios, en lugar del 90 por 100 del sueldo asignado al empleo al que hubiera llegado el entonces recurrente el 8 de julio de 1944 más quinquenios, como se sostiene en el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que en aquel recurso se impugnaba; y habiendo certificado el Ministerio de Marina que el sueldo que debía servir como regulador, con arreglo a la doctrina sentada en el fallo del Consejo de Ministros, tantas veces repetido de 28 de septiembre de 1951, era de 5.500 pesetas anuales, correspondientes al empleo de Celador primero, que hubiera ostentado el interesado el 11 de octubre de 1945, y adoptándose dicho sueldo regulador por el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que ahora se impugna, es notorio que el presente recurso de agravios carece de fundamento, y debe, por ende, ser desestimado. Naciendo indudablemente el error en que incurre la recurrente, en creer que su fallecido esposo hubiera alcanzado el empleo de Celador Mayor el 11 de octubre de 1945, cuando es lo cierto que, según certificado de la Administración tan sólo hubiera llegado al empleo de Celador primero.

El Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo

de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Rosa Iglesias González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 6 de junio de 1952, que le denegó el abono de determinadas diferencias de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Rosa Iglesias González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1952, que le denegó el abono de determinadas diferencias de pensión;

Resultando que la recurrente, viuda del Sargento de Carabineros don Evaristo Vila Gómez, al que por acuerdo de 14 de abril de 1950 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a percibir desde el día siguiente a la fecha del Decreto, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los beneficios del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, que se le abonasen, en calidad de única heredera de su marido, las diferencias de pensión que le hubieran correspondido a éste desde el 1 de enero de 1944 al 12 de julio de 1949; acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 6 de junio de 1952, denegar la solicitud por carecer la recurrente de personalidad para reclamar estas pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, a su juicio, no es aplicable al caso el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que no se trata de reclamar una nueva pensión, sino un beneficio concedido después del fallecimiento de su esposo, que tuvo lugar el 20 de enero de 1950, pero que de haber vivido le hubiese correspondido, indudablemente;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlas;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar a quien por acuerdo de 6 de junio de 1952 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad, en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del

Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos, a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada se entiende la parte que esté legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo»;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, ya que es el cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, cuyo artículo 91 establece que únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión ni como representante legal de su marido, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera universal, extremo éste que tampoco acredita, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo de 6 de junio de 1952 por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias, máxime si se tiene en cuenta que la Ley que concedió este abono es posterior a la fecha de fallecimiento del causante,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Perfecto Velo Andrade, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Perfecto Velo Andrade, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo; y

Resultando que el Guardia civil don Perfecto Velo Andrade pasó a la situación de retirado por inutilidad física por Orden de 27 de septiembre de 1950, y que

la Junta Facultativa de Sanidad Militar, en sesión de 20 de septiembre de 1951, determinó que la incapacidad del recurrente no era derivada de la Guerra de Liberación;

Resultando que en acuerdo de 4 de junio de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al interesado el derecho a una pensión de 321.75 pesetas mensuales, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 31 de diciembre de 1921, y que contra dicho acuerdo interpuso el señor Velo recurso de reposición en solicitud de que se le otorgaran los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que el recurso de reposición fue denegado en 14 de octubre de 1952, toda vez que la incapacidad del recurrente no tenía su origen en las penalidades sufridas en la Guerra de Liberación;

Resultando que previamente, en 6 de octubre de 1952, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que se consideraba comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Vistos el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 y la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, la Junta Facultativa de Sanidad Militar ha informado que la incapacidad del recurrente no guarda relación alguna con las penalidades sufridas en la Guerra de Liberación, razón por la cual debe ser desestimado el presente recurso de agravios, según doctrina reiterada de esta Jurisdicción.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cándido Iglesias Junquera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Cándido Iglesias Junquera, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó su petición de mejora de haber pasivo; y

Resultando que don Cándido Iglesias Junquera, Teniente retirado de la Guardia Civil, pasó a dicha situación según Orden de 28 de septiembre de 1931, reuniendo en dicha fecha treinta y tres años nueve meses y seis días de servicios abonables, de ellos quince años, cinco meses y veintinueve días de efectivos servicios desde su ascenso a Sargento, computables a efectos de quinquenios, acreditando estar clasificado con el haber pasivo de 562.30 pesetas, noventa céntimos del sueldo de Capitán, y asimismo acreditar haber prestado servicios durante la Guerra de Liberación desde el 18 de octubre de 1936 al 1.º de abril de

1939; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 20 de octubre de 1950 el citado Organismo dispuso que «de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden ministerial comunicada de 19 de mayo de 1944 y Decreto de 11 de julio de 1949, procede señalar al interesado, como mejora de pensión pasiva, el haber de retiro mensual de 825 pesetas, que son los noventa céntimos de 916.66 pesetas, sueldo de Capitán (791.66) vigente en 1943 y tres quinquenios de 500 pesetas (125). A este señalamiento se acumulará la pensión mensual de 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que tiene concedida por Orden de 21 de agosto de 1928»;

Resultando que el interesado solicitó la aplicación de los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y el referido Consejo Supremo, por acuerdo de fecha 4 de junio de 1952, le rectificó el anterior señalamiento, por considerar que se había adoptado «como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía», fijándole el nuevo haber pasivo de 637.80 pesetas, que son los noventa céntimos de 708.31 pesetas, sueldo de Teniente (583.33) vigente en 1943 y tres quinquenios de 500 pesetas (125). «A este señalamiento se le acumulará la pensión mensual de 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo»; que por Orden de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 26 de junio de 1952 se interesó rectificación del señalamiento anterior en lo relativo a la pensión de la Cruz de San Hermenegildo, dando lugar a que el Consejo Supremo de Justicia Militar rectificase su anterior señalamiento «en el único sentido de que la pensión mensual de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945 y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1.º de agosto del año 1945»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que le corresponde el sueldo regulador de Capitán, que desde su origen de retirado por edad disfruta, con el que fue clasificado a tenor de lo que determina la Orden comunicada de 19 de mayo y Ley de 6 de noviembre de 1942, al igual que otros de sus compañeros que se encuentran en las mismas condiciones y situación, y más señaladamente los retirados entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943; siendo denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944 dictada para elección de la citada Ley añade que dicho sueldo será el que figura detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de

que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta; puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Gimeno Aguar, Secretario de la Administración Local, contra resolución del Ministerio de la Gobernación que le desestima petición sobre permuta.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Andrés Gimeno Aguar, Secretario de la Administración Local, contra resolución del Ministerio de la Gobernación que le desestima petición sobre permuta, en unión del informe preceptivo; y

Resultando que el interesado, en unión de don Juan Gimeno Juste, solicitó en 21 de marzo pasado de la Dirección General de Administración Local autorización para permutar las plazas de Secretario de Administración Local de tercera categoría desempeñadas, respectivamente, por el recurrente y por el señor Gimeno en la Agrupación Intermunicipal de Peracense y Almohajar (Teruel) y la del Ayuntamiento de Navajas (Castellón), previo acuerdo favorable de las indicadas Corporaciones, siendo desestimada la solicitud de permuta por resolución de la Dirección General de 25 de abril siguiente, fundada en que, si bien las plazas de que se trata pertenecen a la tercera categoría, el recurrente y el otro permutante pertenecen, respectivamente, a las categorías tercera y segunda, figurando como tales en su escalafón respectivo; que, entablado por los interesados recurso de alzada contra la anterior resolución, el Ministro de la Gobernación desestimó con fecha 10 de julio pasado dicho recurso, por los propios fundamentos de la resolución recurrida, que con-

firmó íntegramente, desestimando igualmente el recurso de reposición formulado en tiempo y forma por los interesados;

Resultando que, mediante escrito de 2 de octubre último, el señor Gimeno Aguar interpuso recurso de agravios contra la resolución expresada, haciendo constar en resumen que no puede admitirse la interpretación dada por la Administración al artículo 340 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, que sólo exige el requisito de que las plazas permutadas sean de la misma categoría y clase, sin que puedan aplicarse a las permutas, en cuanto se refiere a la categoría personal de los permutantes, disposiciones dictadas con referencia exclusiva al nombramiento de Secretario de segunda para plazas en propiedad de tercera categoría; que en el Reglamento anterior, de 23 de agosto de 1924, artículos 21 y 73, se exigía la identidad de categoría personal de los permutantes, pero no de las plazas, y en el artículo 340 de la vigente Ley de Régimen Local venían autorizándose ya permutas entre Secretarios de distinta categoría personal;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección Primera del Ministerio de la Gobernación razona su parecer, contrario a la estimación del presente recurso, exponiendo los precedentes legislativos en la materia, de los que, a juicio de la Sección, no puede deducirse de la Ley de Régimen Local el propósito legislativo de facultar a los Secretarios de segunda categoría desempeñando plazas de tercera, en virtud de nombramiento hecho al amparo de la legislación anterior, para permutar dichas plazas con otras de la misma categoría, pero ocupadas ya normalmente por los titulares de la categoría correspondiente, criterio este reafirmado por el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, de 30 de mayo último, cuyo artículo 98 requiere la identidad de categoría no sólo de plazas, sino de los Secretarios que las desempeñan, concluyendo, en resumen, que de seguirse el criterio del recurrente tendría que afirmarse en materia de permutas solución contraria a la consagrada por la Ley, que no permite ya el desempeño de plazas de tercera categoría por Secretarios de segunda, señalando finalmente el carácter discrecional que el artículo 340 de la Ley de Régimen Local confiere a la permuta, al exigir la aprobación de la Dirección General, ya que este Centro, al ejercer tal facultad, puede conjugar cuantos elementos de juicio y factores intervengan en la resolución evitando casos como el planteado, que, de prosperar, constituirían una verdadera corrupción administrativa;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si la resolución impugnada constituye un agravio para el recurrente, a la vista del artículo 340 de la Ley de Régimen Local;

Considerando que al fundarse la resolución impugnada en la exigencia de un requisito cual es el de la identidad de categoría entre los permutantes, que no figuran entre las condiciones enumeradas en el artículo 340 de la Ley de Régimen Local, debe examinarse si aquella circunstancia puede considerarse constitutiva de ilegalidad;

Considerando que es criterio fundamental el de interpretar las normas legales antes por su sentido que por su letra y por el conjunto de sus disposiciones con preferencia a los preceptos aislados; que en este sentido no puede interpretarse el artículo 340 de la Ley de Régimen Local, en lo relativo a la identidad de categoría, entre las plazas de Secretarios objeto

de posible permuta, sin tener presente que, con arreglo al número primero del artículo 339 de la misma Ley, las plazas de Secretarios son desempeñadas por funcionarios de la categoría correspondiente a dichas plazas, de donde resulta que el precepto del artículo 340 del supuesto establecido por el 339 de la correspondencia o identidad entre la categoría personal de los funcionarios y la categoría de las plazas que desempeñan;

Considerando por tanto, sobre base que es indudable que el requisito de identidad de categoría establecido por el artículo 340 de la Ley, con relación a las plazas objeto de la permuta, podría resultar cumplido igualmente refiriéndolo a la categoría personal de los funcionarios, dado el presupuesto legal de correspondencia entre la categoría de las personas y la de las plazas;

Considerando que el desempeño por el recurrente de una plaza de categoría inferior a la que personalmente ostenta constituye una situación de hecho mantenida ya por tolerancia administrativa, ya por respeto a derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, pero que de todas suertes se aparta de la situación contemplada por la legislación vigente;

Considerando, en su virtud, que la petición del recurrente no puede fundarse ni en el Reglamento de 23 de agosto de 1924, que requería la identidad de categoría personal de los permutantes, que no existe en este caso, ni en el artículo 340 de la vigente Ley, que exige la identidad de categoría entre los Secretarios y las plazas que desempeñan, circunstancia que tampoco concurre en el recurrente, sin perjuicio de los derechos que tenga al desempeño de una plaza de inferior categoría adquirida al amparo de la legislación anterior;

Considerando finalmente que el artículo 98 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, al desenvolver el artículo 340 de la Ley, consagra la interpretación establecida más arriba, fundada en la combinación del último precepto citado con el requisito exigido en el párrafo primero del artículo 339 de la misma;

Considerando, en conclusión, que la resolución impugnada en este recurso se ajusta estrictamente a la legislación vigente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Sansa Monjo contra Ordenes del Ministerio de la Gobernación relativas al nombramiento de don Alberto Murillo Vallespi para la Secretaría del Ayuntamiento de Tremp (Lérida).

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Sansa Monjo, contra Or-

denes del Ministerio de la Gobernación relativas al nombramiento de don Alberto Murillo Vallespi para la Secretaría del Ayuntamiento de Tremp (Lérida); y

Resultando que por haber quedado vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tremp (Lérida) la Dirección General de Administración Local anunció concurso para la provisión de dicha plaza, publicándose la correspondiente orden convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de mayo de 1951, contra la cual interpuso el interesado recurso de reposición en 6 de junio siguiente, sin que se adoptara resolución en cuanto al mismo y prosiguiéndose la tramitación del concurso, que se resolvió con el nombramiento provisional para la plaza en cuestión del señor Murillo Vallespi, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de marzo de 1952; que el señor Sansa Monjo entabló el siguiente día 17 recurso de alzada contra dicho nombramiento, que fué desestimado por el Ministerio de la Gobernación en 12 de julio del mismo año;

Resultando que el señor Sansa Monjo interpuso el 19 de julio siguiente recurso de reposición contra la resolución anterior y sucesivamente el de agravios, al haber transcurrido el plazo legal señalado para entender tácitamente denegada la reposición sosteniendo su pretensión inicial;

Resultando que, habiéndose publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de julio de 1952 el nombramiento definitivo del señor Murillo Vallespi para la citada Secretaría, el señor Sansa Monjo interpuso nuevo recurso de alzada contra dicho nombramiento en 31 del mismo mes y año, que fué también desestimado en 16 de octubre siguiente, resolución ésta contra la que el señor Sansa Monjo interpuso sucesiva y oportunamente los recursos de reposición y agravios pidiendo se declare la nulidad de la convocatoria, la del concurso y la del nombramiento efectuado en virtud del mismo y se adopten las medidas precisas para que la resolución que adopte el Consejo de Ministros pueda ser llevada a efecto por la Administración activa. Las alegaciones del recurrente pueden resumirse así: Que se posesionó del cargo de Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Tremp (Lérida) en 23 de diciembre de 1931; continuando en el mismo al ser liberada la ciudad de Tremp, y que fué condenado por jurisdicción militar en 6 de junio de 1938 a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial; que al efectuarse la depuración de funcionarios municipales el Ayuntamiento de Tremp acordó la separación del recurrente en 28 de noviembre de 1939, sin darle previamente vista del expediente; que por estar comprendido en la Ley de 23 de noviembre de 1940 y por ser su única sanción la de inhabilitación menor de doce años y un día solicitó y obtuvo su rehabilitación, concedida por Orden del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1948; que en 10 de marzo de 1951 solicitó del Ministerio de la Gobernación la revisión de su depuración político-social, reiterándola a los efectos de la Orden de 21 de diciembre de 1951 mediante solicitud dirigida al Gobierno Civil de Lérida en 15 de mayo de 1952, estando actualmente pendiente de dicha revisión; que la situación actual del recurrente es la de suspensión del cargo a tenor del artículo octavo de la Ley de 10 de febrero de 1931, en relación con la de 18 de diciembre de 1946, por lo que la Administración no puede proveer la vacante originada por dicha suspensión mientras no se resuelva la revisión de la depuración del interesado, a tenor del artículo sexto de la Orden de 11 de noviembre de 1941, que, por no haberse resuelto su reclamación contra la convocatoria pa-

ra proveer la supuesta vacante de Tremp, no puede considerarse desestimada dicha reclamación; que la desestimación de su recurso de alzada contra el nombramiento provisional efectuado en virtud de dicho concurso es incongruente, ya que se refiere a los méritos de los concursantes, y no a la procedencia o improcedencia del concurso, única cuestión planteada por el recurrente, el nombramiento efectuado anteriormente a favor del señor Admetlla, cuya jubilación motivó la vacante discutida, estaba sujeto al resultado de la revisión del expediente de depuración del recurrente, por lo que, en caso de haber sido ésta resuelta satisfactoriamente sin sanción y con reposición en su destino, el señor Admetlla había tenido que cesar; que como la suspensión de empleo no crea situaciones definitivas, no produce vacante, y por ello no puede haber concurso; que en caso contrario el funcionario nunca podría ser repuesto en su cargo anterior aunque se revocara su separación del servicio, y porque obligarle a someterse a nuevo concurso para recuperar su cargo equivaldría a una nueva destitución sin expediente; que, por tanto, dicha plaza no puede quedarse vacante ni proveerse en propiedad, a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 10 de febrero de 1939, concordante con la Orden de 21 de diciembre de 1951 y el artículo sexto, párrafo segundo, de la Orden de 11 de enero de 1941;

Resultando que, en sus preceptivos informes la Sección propone la desestimación de ambos recursos por carecer de fundamento legal, ya que, una vez declarada la vacante de la plaza en cuestión, a consecuencia de la separación del recurrente, no existe otro procedimiento para proveerla en propiedad que el concurso convocado con sujeción a la Ley de 23 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias; que, de aceptarse la teoría del recurrente, se llegaría a la conclusión de que las plazas vacantes en virtud de depuración habrían de resolverse, ante la eventualidad de una posible revisión del acuerdo de depuración del titular, sin poderse proveer normalmente, con los perjuicios e inconvenientes que para el servicio y aun para los propios funcionarios motivaría tal situación, todo ello sin perjuicio de que, como viene haciéndose, se admita al reintegrado en los escalafones del funcionario beneficiado por la revisión, pero sujetándose a las normas generales de provisión de vacantes para reintegrarse al desempeño de sus cargos;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que como cuestión previa se plantea en este expediente la procedencia de acumular los dos recursos de agravios promovidos por el recurrente, ya que, por tener idéntica finalidad y estar en el mismo grado de tramitación, la resolución que se dictara separadamente en cualquiera de ellos habría de surtir sus efectos en el otro, por todo lo cual procede tal acumulación;

Considerando que la única cuestión de fondo planteada en el presente recurso de agravios acumulado se reduce a determinar el derecho del recurrente, como efecto de la rehabilitación otorgada en virtud de la revisión de su expediente de depuración, a recuperar automáticamente la plaza que perdió al ser depurado;

Considerando que no existe en la actualidad disposición alguna que autorice a estimar a los funcionarios sancionados de la clase del recurrente con derecho a ocupar automáticamente la plaza de la que fueron privados en virtud de depuración, una vez cumplida la sanción y vacante el destino que desempeñaba en propiedad, ya que el párrafo segundo del ar-

tiempo sexto de la Orden de 11 de noviembre de 1941, citada por el recurrente se limita a prohibir la provisión de las plazas que ocupen en propiedad los funcionarios pendientes de depuración mientras no sean resueltos los expedientes de depuración que les afecten, siendo evidente que, en lo que se refiere al interesado, dicho expediente de depuración fué resuelto, según sus propias manifestaciones al decretarse la separación de su cargo en 1939, y la Orden de 21 de diciembre de 1951 se limita a dar normas para revisión de los expedientes de depuración de los funcionarios de la Administración Local, sin tratar para nada de la provisión de las plazas desempeñadas por los mismos con anterioridad a dicha depuración; por lo que, como ya tiene declarado la Jurisprudencia de agravios en casos análogos, aunque, una vez cumplida la sanción renace el derecho del interesado a ocupar su antiguo destino, este derecho no puede hacerse efectivo con independencia de las normas establecidas sobre provisión de vacantes, sino únicamente a través de los procedimientos ordinarios previstos en la legislación aplicable;

Considerando, en conclusión, que la pretensión del recurrente carece de todo fundamento legal y que el perjuicio que invoca como pretendido agravio a nadie puede imputarlo más que a sí mismo, y la que, teniendo perfecto derecho para haber acudido al concurso convocado para proveer la plaza que reclama, no lo hizo así, prefiriendo erróneamente impugnar como ilegal la única vía jurídica que hubiera podido permitirle formular directa y reglamentariamente su pretensión,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefa Aguayo Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a los haberes pasivos de su difunto esposo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Josefa Aguayo Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1952 relativo a los haberes pasivos de su difunto esposo; y

Resultando que la recurrente, viuda del Capitán de Infantería don Rafael Gómez Cabanillas, fallecido el 11 de octubre de 1950, al que por acuerdo de 28 de marzo de 1950 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a percibir desde el día siguiente a la fecha del Decreto, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los beneficios del mencionado Decreto al 1.º de enero de 1944, que se le abonasen en calidad de heredera de su marido, las cantidades dejadas de percibir por éste desde el 1 de enero de 1944 al 12

de julio de 1949, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 13 de junio de 1952, denegar la solicitud por carecer la recurrente de personalidad para reclamar estas pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que lo que reclama es un derecho de su marido que, al no haber podido él mismo hacerlo efectivo, ha pasado a formar parte del caudal hereditario;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que, como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarle;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar a quien por acuerdo de 28 de marzo de 1950 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad, en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1.º de enero de 1944;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la que hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el Cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás Leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria cuando el supuesto debatido esté previsto en el Estatuto;

Considerando que, según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas,

únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión, o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que, como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, ya que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado (extremo éste que tampoco acredita), es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo de 28 de marzo de 1950 por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, ni el abono de las diferencias.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Gras Ramón contra Orden del Ministerio de Educación Nacional relativa a concurso general de traslados en el Magisterio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don José Gras Ramón contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1952, relativa a concurso general de traslados en el Magisterio; y

Resultando que el Maestro Nacional don José Gras Ramón solicitó y obtuvo, como comprendido en el Decreto de 28 de septiembre de 1951, sobre provisión de vacantes en el Magisterio en turno de consortes, nombramiento provisional para Director de una sección vacante en el Grupo escolar Cervantes, de Candia, Valencia, plaza que no fué anunciada en el concurso al convocarse el general de traslados en el Magisterio por Orden ministerial de 7 de abril de 1952, por lo que el señor Gras Ramón interesó del Ministerio de Educación Nacional la subsanación del expresado error, presentando a la vez escrito dentro del plazo concedido para concurrir al expresado concurso, en el que solicitaba su admisión al mismo y la adjudicación en turno de consortes de la vacante en cuestión;

Resultando que en 2 de julio de 1952, la Dirección General de Enseñanza Primaria resolvió considerar como incluida en el concurso para su provisión, por turno de consortes, la vacante existente en el Grupo escolar Cervantes, de Gandía, Valencia, anunciándolo para su provisión y concediendo un plazo de quince días para que pudiera ser solicitada;

Resultando que el señor Gras Ramón presentó, en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria un escrito en el que solicitaba le fuese adjudicada la expresada vacante, escrito que fué devuelto por el citado Organismo manifestándosele por Decreto marginal que no había lugar a la presentación de la expresada instancia por encontrarse en

el Ministerio la anterior documentación en la que el interesado había solicitado ya la vacante en cuestión;

Resultando que por Orden ministerial de 4 de agosto de 1952, al resolverse definitivamente el concurso de traslados, se adjudicó la vacante de referencia al Maestro don Gonzalo Pérez Moltó, por el turno voluntario, contra cuya adjudicación interpuso el señor Gras Ramón recurso de reposición, en el que en síntesis manifestaba que había solicitado en tiempo y forma la vacante de referencia y que aún había intentado volverlo a solicitar cuando el Ministerio, en 2 de julio de 1952, anunció la existencia de la expresada vacante, no siéndole atribuible el que la Delegación Administrativa de Valencia se negase a admitir la citada solicitud; ni siendo tampoco imputable al interesado el no haber recurrido en tiempo y forma contra la expresada denegación de la Delegación Administrativa, por cuanto en ella no se le desestimaba su pretensión principal, que es la de ser nombrado para la vacante existente en el Grupo escolar Cervantes, de Gandia, sino que tan sólo se le negaba la admisión por segunda vez de la documentación precisa para ello;

Resultando que en 23 de octubre de 1952 el Ministerio de Educación Nacional dictó Orden estimando el recurso de reposición interpuesto por el señor Gras, el cual, entre tanto, considerando denegado el anterior recurso de reposición, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso el presente recurso de agravios, en el que reiteraba las alegaciones aducidas en trámite de reposición;

Vista Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, como insistentemente ha manifestado esta Jurisdicción, el objeto del recurso de agravios es el examen de una pretensión fundada en el desconocimiento de algún derecho o interés legítimo del recurrente, por lo que al ser satisfecha tal pretensión, en trámite de reposición, queda automáticamente sin objeto el recurso de agravios;

Considerando por lo expuesto que no puede entrarse a examinar, en cuanto al fondo, el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Martín Moreno, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Angel Martín Moreno, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que don Angel Martín Moreno, Guardia civil, retirado, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 30 de enero de 1942, le fué señalado el haber pasivo mensual de pesetas 210,10; que al amparo de la Orden de 30 de junio de 1949 solicitó y obtuvo del referido Consejo Supremo, por acordada fecha 13 de noviembre de 1950, el haber pasivo mensual de 240 pesetas; que por Orden de la Dirección General de la Guardia Civil, fecha 2 de julio de 1952, se deja sin efecto la concesión de tiempo de permanencia en zona roja, por estimarse que en ningún caso puede abonarse, por oponerse a ello el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que, según la Orden de 30 de junio de 1948, la facultad de conceder o denegar el tiempo de servicio del personal retirado es solo de la competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, que fué depurado sin responsabilidad, y el estar en idéntico caso que Eutiquio Santamaría Herrero, a quien por acuerdo del Consejo de Ministros, fecha 15 de febrero de 1952, se le concedió el referido abono; asimismo como hallarse comprendido en la Orden de 17 de diciembre de 1948, ya que las autoridades marxistas disolvieron el Instituto de la Guardia Civil y pasó a formar parte del Cuerpo de Seguridad y Asalto;

Resultando que fué denegada la reposición por «no concurrir méritos suficientes para ello», y asimismo el General Subdirector informó desfavorablemente ante el recurso de agravios, «habida cuenta de que no se ha incurrido en defecto de forma ni infracción de Ley»;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; la Orden Circular de 26 de abril de 1951; el acuerdo del Consejo de Ministros, resolutorio del recurso de agravios, interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono de tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada denegatoria de dichos beneficios; y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono del tiempo debatido;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que «desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años, y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente), y que en el presente caso, la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948, y la que se le denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administra-

ción estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero, posteriormente, el propio Ministerio, por Orden Circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como es el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictarán por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias; y persistencia que concurrieron en los mismos»; por lo que teniendo en cuenta que el señor Martín Moreno, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día servicio en el Ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que por otra parte pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos» y ésta al tiempo «estado en zona roja»;

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono de tiempo en zona roja y, por lo tanto, no había lugar a las formalidades antes expuestas;

Considerando, por último, que anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentales para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden Circular de 26 de abril de 1951 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.